

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 034 2010 00511 01.  
**Clase:** Ejecutivo.  
**Ejecutante:** Gustavo Quintero García.  
**Ejecutados:** Herederos indeterminados de Edwin Hernando Urrego Rojas.  
**Auto:** Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por uno de los herederos del ejecutado [Edwin Hernando Urrego Rojas], esto es, el menor Deiby Steban Urrego Almeida [representado por su progenitora] en contra del proveído de 10 de julio de 2020, a través del cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, le negó una solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

1. El 29 de octubre de 2019, Farisa Almeida Tovar, en representación de su menor hijo Deiby Steban Urrego Almeida, solicitó la nulidad de todo el trámite adelantado dentro del asunto en referencia, por cuanto no se le notificó en debida forma el mandamiento de pago.

2. Para sustentar dicho pedimento, su apoderada judicial expuso que solo se notificó personalmente al heredero llamado Brayan Nicolas Urrego Mahecha, sin tener en cuenta al joven Deiby Urrego, de cuya existencia tenía conocimiento el ejecutante, por formar parte del juicio de sucesión No. 2010-1152 adelantado ante el Juzgado Trece de Familia de Bogotá. Así, invocó como causales de nulidad las No. 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 6 a 10 Cd. 9.

3. El extremo ejecutante, por su parte, aseguró que la notificación y el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado se realizó debidamente, habida cuenta que se desconocía la existencia del menor Urrego Almeida, así como el adelantamiento del juicio sucesorio del señor Urrego Rojas.<sup>2</sup>

4. La Jueza *a quo* denegó la nulidad en comento, por ausencia de pruebas que permitieran inferir, razonablemente, que el actor o su apoderado tuvieran conocimiento de la preexistencia del citado heredero o del proceso de sucesión aludido y que no lo hubiesen informado oportunamente.<sup>3</sup>

5. Contra la antedicha decisión se presentaron sendos recursos de reposición y apelación, fundamentados, en lo medular, en que al precitado heredero no se le notificó “*personalmente*” el mandamiento de pago, lo que configura la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.<sup>4</sup>

6. La parte activa tildó de extemporáneo el escrito contentivo del recurso y reiteró que practicó en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, lo que descarta la nulidad invocada.<sup>5</sup>

7. La censura horizontal fue desestimada, con base en que, confrontada la actuación, se verificó que las diligencias de emplazamiento y posterior notificación del curador *ad litem* designado cumplieron a cabalidad la normatividad entonces vigente, lo cual, aunado a la ausencia demostrativa de la nulidad, no permitió dilucidar el supuesto de hecho esbozado. Así, concedió la alzada vertical en estudio.<sup>6</sup>

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anuncia que el auto apelado será confirmado, con base en los siguientes razonamientos.

2. Enseña el Código General del Proceso que la actuación procesal correspondiente será nula, entre otras eventualidades, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

---

<sup>2</sup> Cfr. Folios 21 a 23 Cd. 9.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 69 a 73 Cd. 9.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 74 a 76 Cd. 9.

<sup>5</sup> Cfr. Folio 86 Cd. 9.

<sup>6</sup> Cfr. Folios 92 y 93 Cd. 9.

*indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*". [Num. 8° Art. 133]; similar redacción que, separadamente, contenían las causales octava y novena de nulidad establecidas en el artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil.

3. En el asunto de marras el nulitante se duele de no haber sido notificado "*personalmente*" de la orden apremio librada el 6 de octubre de 2010, a pesar del conocimiento que, supuestamente, tenía el señor Gustavo Quintero García [ejecutante] de la sucesión adelantada por el fallecimiento del señor Edwin Hernando Urrego Rojas, en el interior de la cual, yacían los nombres de sus sucesores.

4. Pertinente resulta puntualizar, que las diligencias de notificación y emplazamiento varias veces mencionadas, se realizaron entre dicha calenda y el 23 de julio de 2012, cuando se notificó personalmente el designado curador *ad litem*<sup>7</sup>; ningún reparo puede hacerse a las mismas, pues, de cara a la normatividad que imperaba en su momento, se realizaron cabalmente y cumplieron con su finalidad, esto es, publicitar la existencia de la ejecución adelantada y permitirles a todos aquellos interesados, desconocidos por el actor, comparecer al juicio, en este caso, a través de dicho auxiliar de la justicia, a quien se le notificó el auto inaugural y, quien en su oportunidad presentó medios exceptivos.

5. Brillan por su ausencia pruebas que permitan colegir razonablemente que el señor Quintero García [ejecutante] tenía conocimiento -para entonces- del menor Deiby Steban Urrego Almeida y el juicio sucesorio de su progenitor; la nulitante anunció en su escrito inicial la existencia de sendos "*oficios presentado[s] por el actor de este proceso y anexos al expediente*", sin embargo, no los aportó, ni señaló su ubicación; en el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión referida no aparece relacionada la acreencia ejecutada, ni se encuentra ningún otro elemento probatorio que señale tal escenario.

6. Es claro que le correspondía a la parte interesada acreditar los supuestos de hecho que conforman las causales de la nulidad invocada; no obstante, en esta ocasión, no se avista una actitud proactiva en tal sentido, pues, no bastaba con realizar algunas inferencias al respecto y esperar a que, por sí mismas, se acreditaran dentro del juicio. En estos casos, cuando las partes olvidan las cargas que les atañe su deber probatorio, el resultado no puede ser otro más que el encontrado en primera instancia.

---

<sup>7</sup> Cfr. Folios 17 a 52 Cd. 1.

7. En este punto se hace necesario recordar que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso -el cual desarrolla el principio de carga de la prueba- *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

7.1. De ello se deduce con facilidad que corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos; es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente demostrarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De allí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte Suprema de Justicia, que: *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*<sup>8</sup>.

7.2. De igual manera, referente al principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el tratadista Hernando Devis Echandía ha puntualizado:

*“La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo”*<sup>9</sup>

7.3. Regla imperiosa que se halla consagrada, además, en el artículo 174 del C. G. del P., en virtud del cual *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso”*; y lo es porque, por mandato legal, el juez debe fallar en un determinado sentido, especialmente, en aquellos asuntos donde la incertidumbre gobierna de cara a la ausencia de elementos de convicción que permitan inclinar su criterio sin miramientos hacia alguno de los extremos procesales.

8. Lo anotado aparece como corolario para afirmar que, la nulitante, no probó los supuestos fácticos en que apoyó su pedimento, pues, no otra conclusión se puede colegir al interior del infolio.

<sup>8</sup> [(G. J. t. LXI, pág. 63)]

<sup>9</sup> Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, pág. 26.

9. Por si lo anterior no fuera poco, que no lo es, ha de verse que la señora Farisa Almeida Tovar -representante legal de Deiby Steban Urrego Almeida- interesada en la nulidad, tuvo conocimiento de la ejecución desde el 29 de mayo de 2019, cuando atendió la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40385004 y, aun así, guardó silencio sobre el particular, lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del ordenamiento procesal vigente, en todo caso, permite tener por saneado el supuesto vicio enrostrado.<sup>10</sup>

10. Esto, aunado a que no existe reparo alguno que realizar a las notificaciones y emplazamientos adelantados dentro del proceso, así como la orfandad probatoria antedicha y, como *ab initio* se advirtió, conllevan a la confirmación del auto apelado y la consecuente condena en costas al apelante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, para lo cual se señala la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

En firme esta providencia, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>11</sup>,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43193f7543ff133eece804d6d08fbc7e0c5f60856c491e2047191acee6b0716f**  
Documento generado en 19/04/2021 01:19:45 PM

<sup>10</sup> Cfr. Folios 282 y 283 Cd. 2.

<sup>11</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Radicación: 035-2018-00130-1**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO de EVANGELINA MURCIA  
GUZMAN CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

1. Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2020. Para ello se:

**CONSIDERA:**

2. Afirma el recurrente que, en el caso en estudio al negarse la concesión del recurso de casación, se están desconociendo los derechos sustanciales, porque dicha negativa se encuentra fundada con apego extremo de las normas procesales, con lo que se incurre en un exceso ritual manifiesto, al no permitir que una persona en situación de discapacidad promueva un recurso extraordinario, para que el superior jerárquico del Tribunal revise la sentencia adoptada, con la que se le conculcó los derechos fundamentales.

3. De entrada se advierte, que la inconformidad presentada por el recurrente resulta infundada y esta llamada al fracaso, como quiera que en el auto atacado el despacho explicó, que el recurso de casación no procede contra todas las

sentencias, sino solo frente a algunas, pues fue instituido por el legislador como un recurso extraordinario que procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en los asuntos a que se refiere el ar.t 334 del CGP, entre los que no se encuentran los fallos dictados en juicios ejecutivos, porque únicamente hacen relación a los procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria y a las sentencias emitidas para liquidar una condena en concreto.

Por último, es importante señalar que sin desconocer la situación de invalidez en la que dice estar el recurrente, no por esa razón, se puede predicar que se puede pasar por alto la reiterada jurisprudencia nacional, así como el texto literal de la citada norma, los que con claridad prescriben que las sentencias de los procesos ejecutivos no son susceptibles de impugnar en casación.

4. Finalmente, como se solicitó la expedición de copias para el surtimiento de la queja a ello se accederá, por lo que a costa de la recurrente se deben expedir las mismas, para dar trámite a tal recurso ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por tanto, de acuerdo al inciso final del artículo 352 y al 353 del Código General del Proceso.

En virtud de los expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, en sala Civil de Decisión,

### **RESUELVE**

**Primero: Negar** el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de noviembre de 2020.

**Segundo: Ordenar** la expedición de copias del expediente, surtida en esta instancia a costa del recurrente, así como de la



demanda y sentencia de primera instancia, para dar trámite al recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b9f4f931752ff50bbe313ad1243d1698fdebcd9e9ac38f5b8  
11c4ff6059de3f**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Evangelino Alfonso Gil  
contra Angelina Rueda. Rad. No.  
11001310303620180056001**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**1.** Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada del 15 de febrero de 2021, emanada del Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de este a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

El escrito de sustentación deberá ser remitido a los correos electrónicos [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**2.** Por Secretaría corrija el número de radicación, siendo el correcto **11001310303620180056001** y no **11001310303620180005601**, como quedó registrado en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64392a9957b66a03d4ca298dea5f1370f93bbce58b492ce  
6c9cc527538c69c7**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Nelly de Jesús Correa
<b>Demandado</b>	Carlos Arturo Cortes Álvarez
<b>Radicado</b>	11 001 31 03 036 2019 00152 01
<b>Instancia</b>	Segunda – apelación de sentencia -
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad

1. Revisado el expediente en referencia se advierte irregularidad en la actuación configurativa de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, atendiendo las preceptivas normativas de los artículos 61, núm. 8° del 133, e inciso final del 134 del Código General del Proceso, por cuanto no se notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas.

1.1. De conformidad con los numerales 7) y 6) del artículo 375 del Estatuto Procesal, en el auto admisorio de la demanda en procesos de declaración de pertenencia se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Según el artículo 108 *ibidem*, cuando se ordene el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas se procederá en la forma establecida en esa regla y una vez surtido, a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, a voces del numeral 7) del artículo 48 *ejusdem*, la designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

1.2. Examinada la foliatura se advierte que mediante autos del 18 de marzo y 29 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de “*herederos indeterminados de*

*German Cortés Álvarez*” y de “*personas indeterminadas*” que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Del mismo modo, en providencia del 12 de agosto de esa anualidad, se designó curador ad litem de dichas personas, determinación que fue comunicada mediante Telegrama No. 1607.

Sin embargo, no hay constancia de que ese profesional del derecho u otro hubiese concurrido al proceso con miras a asumir el cargo de defensor de oficio de “*personas indeterminadas*”.

Nótese, a pesar de que el abogado Néstor Orlando Mendoza en calidad de curado ad litem contestó la demanda en representación de “*herederos indeterminados del causante German Cortes Álvarez*”, no sucedió lo mismo respecto de “*personas indeterminadas*”.

Surge entonces evidente que no se culminó en legal forma el trámite de emplazamiento de personas indeterminadas que debían ser citadas por disposición normativa, situación que traduce una indebida integración del contradictorio.

**1.3.** Por otra parte, independiente de que este juicio trate de inmueble urbano, se echa de menos que se hubiese informado de la existencia de este proceso al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder o a quien haga sus veces) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideraban pertinente hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**2.** En consecuencia, teniendo en cuenta que los vicios puestos de presente únicamente involucran la sentencia de primera instancia, por ser ese el acto procesal precipitado de cara a la omisión evidenciada, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de aquella inclusive, a efectos de que se realice la integración del contradictorio en debida forma.

Así mismo, se prevendrá que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación

conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, inclusive, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen a efectos de que se reanude la actuación anulada y se efectúe en legal forma la integración del contradictorio con: *i)* personas indeterminadas; *ii)* Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder o a quien haga sus veces); y *iii)* Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**TERCERO: PRECISAR** que las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de las personas que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**74c2de57db51cd6c5d1fa5f24fe5569e6cce6738d16f5269c6cd33cd5c43f493**

Documento generado en 19/04/2021 11:54:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**Radicación: 036-2019-00-388-00**

**Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).**

**Ref.: EJECUTIVO DE INNOVACIONES MEDICAS  
S.A.S. CONTRA CLINICA CALLE 100 S.A.S.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de 13 de febrero de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificaron las medidas cautelares decretadas.

**II. ANTECEDENTES**

1. La juez a-quo el 13 de febrero de los corrientes, resolvió modificar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias denunciadas como de propiedad de la ejecutada, para precisar que el embargo no recaía sobre los recursos que tiene naturaleza de inembargables, por disposición directa del artículo 594 del Código General del Proceso.



2. Inconforme con la decisión el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 24 de agosto de 2020 se negó el primero y se concedió el segundo en el efecto devolutivo, del cual se ocupa actualmente el despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

La inconformidad del recurrente radica en el hecho que no debió modificarse el auto que decretó las medidas cautelares, y en su lugar debió permanecer como fue decretado, porque no está probado que la demandada administre recursos destinados para la salud, esto es, pagos, copagos u otros rubros del régimen subsidiado o contributivo en salud, o que el Adres le transfiera directamente dineros provenientes de los recursos de salud, y por ende gozan del beneficio de inembargabilidad.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad satisfacer la prestación que se reclama, dicho fin no sería efectivo sin las medidas cautelares, pues éstas solo buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el ejecutando, luego sino se materializan es improbable que se cumpla la obligación.

Dispone el art. 594 del Código General del Proceso que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política, o leyes especiales, no se pueden embargar los siguientes bienes, entre los que se encuentra:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo*

*servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*

A su turno, la Ley 100 de 1993, contempló en su artículo 9, lo siguiente: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”*

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica: *“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

De igual manera, en los artículos 56 de la Ley 1438 de 2011, se establece sobre los pagos a los prestadores de salud y la presentación de facturas con sus glosas, lo siguiente:

*“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*

No obstante, lo anterior la Corte Constitucional ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al principio de inembargabilidad, permitiendo la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

*“(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.*

*“(ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>1</sup> (...)”.*

*“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

*“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>2</sup> (...)”* (subraya fuera de texto).

Inembargabilidad, que como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, no es absoluta y permite excepciones:

*“respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, en la sentencia C-1154 de 2008, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. *“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002 reiterada en Sentencia C-513 de 2013.

constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades prestadora de salud (...). Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica<sup>3</sup> (...)”.

En el caso en estudio se advierte que el ejecutante solicitó como medida cautelar: “el embargo y retención de dineros depositados en la cuenta corrientes, de ahorros, CDT’S o que a cualquier título que por cualquier otro título bancario o financiero que posea la Clínica General de la 100 SAS en las siguientes entidades bancarias: Bancamía, Bogotá, Popular, Occidente, BBVA Davivienda Colpatría, Av Villas, Itaú, BSSC, Agrario, Pichincha, Falabella, Sudameris y WWB”.

La juez de primer grado en auto de 11 de julio de 2019, decretó “el Embargo y Retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y certificados de depósito a término fijo, y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la sociedad ejecutada, en los bancos indicados en el numeral 1º del escrito visible a folio 1 de la presente encuadernación, siempre y cuando sea su susceptible de la medida. Oficiase limitando la medida a la suma de \$300’066.200.oo”.

El apoderado judicial de la demandada, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, porque los recursos embargados en el proceso de la referencia, se encuentra cobijados por el principio de inembargabilidad,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-313 de 2014

por tratarse de recursos que son pagados por la EPS del régimen contributivo o subsidiado, en virtud de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, sobre los cuales estas EPS realizaron los recobros al ADRES lo que hace que estos recursos desde su nacimiento sean públicos y de la salud.

En auto de 13 de febrero de 2021, se negó el levantamiento de las cautelas porque no encontró acreditado que las mismas estuvieran destinadas para satisfacer créditos, y obligaciones de carácter laboral, o correspondan a títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara, expresa y exigible contempladas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010; y en su lugar resolvió: *“Advertir que la cautelar decretada el 11 de julio de 2019, tiene como excepción “los rubros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con destino específico par la salud, regalías y recursos de seguridad social, siempre y cuando sea susceptible de la medida conforme los lineamientos del numeral 1° del art. 594 del C.G.P., y art. 25 de la Ley Estatutaria de 2015”.*

En ese orden, advierte el despacho que la Juez de conocimiento no se equivocó al modificar el auto que decretó las medidas cautelares, como quiera que la ley, así como la jurisprudencia, son claras al señalar que al tratarse de una entidad o institución prestadora de salud, los dineros que son susceptibles de ser embargados son los **ingresos corrientes de libre destinación**, estando excluidos los recursos que tienen dichas entidades, *“cuando la destinación específica es para salud, o se trate de recursos de la seguridad social”*, por tanto, era procedente hacer la salvedad en cuanto a la naturaleza de los capitales que son susceptibles de esa cautela, y que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT. En síntesis, se procederá a confirmar el auto censurado.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Confirmar** la providencia de 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: Sin** condena en costas, por no parecer causadas.

**Tercero:** En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc2ece021e679124fd7252243739f4e032920bb418d27  
2ededefca455dee72a**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Radicación: (16) 2018-00385-02**

**Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

**REF.: VERBAL DE FLOR ALBA DÍAZ CONTRA LA  
EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO –  
TRANSMILENIO, MASIVO CAPITAL SAS Y ALEXANDER  
CASTRILLÓN CORTES**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio, contra el auto de 8 de julio de 2020 proferido por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de nulidad.

**II. ANTECEDENTES**

1.- La recurrente por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de nulidad procesal, fundando en el hecho que el acto de notificación del auto que admitió la demanda, debe surtirse en los términos del art. 291 y 612 del C.G.P., esto es, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales para poder ejercer el derecho a la defensa, invocando la causal contenida



en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Por auto de 8 de julio de 2020, la Juez de conocimiento declaró infundada la solicitud de nulidad, tras argumentar que el acto de notificación personal junto a la entrega del escrito de demanda y anexos, cumplió la finalidad de enterar a la citada demandada de la acción adelantada en su contra.

3.- Inconforme con lo resuelto la recurrente propuso el recurso de apelación, que fue concedido el 23 de noviembre de 2020, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. Asimismo, *“cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”*<sup>1</sup>.

La práctica de la notificación personal está regulada en el art. 291 del C.G.P., en el numeral 1° dispone, que al tratarse de entidades públicas *“se notificará de manera personal en la forma prevista en el art. 612 de este código”*. El numeral 2° del citado canon establece que cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado o comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberá registrar en la Cámara de Comercio

---

<sup>1</sup> Sentencia C 648 de 2001 de la Corte Constitucional.

la dirección y un correo electrónico, donde recibe notificaciones judiciales.

A su turno el inciso 1° del art. 612 *Ibidem* (modificado por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011), prevé que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o ***a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificación*** o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Considera el recurrente que el acto de notificación de su representada Empresa de Transportes Tercer Milenio, debe ser invalidado, como quiera que el 28 de octubre de 2019 recibió un aviso mediante el cual se les comunicó que debía comparecer al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de los veinte (20) días siguientes, para recibir notificación del proceso de la referencia, el 7 de noviembre de ese año concurrió al despacho judicial se notificó de manera personal, sin embargo, ese acto procesal debió realizarse como expresamente lo determina el art. 612 del C.G.P., esto es, al representante legal de la sociedad.

En el caso en estudio se precisa, que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio, es una sociedad pública por acciones del orden distrital con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y vinculada al Sector Movilidad dentro de la estructura administrativa del Distrito Capital.

Una vez admitida la demanda en proveído de 23 de octubre de 2019, se ordenó la notificación de la parte demandada en los términos dispuestos en los art. 289 a 291

del C.G.P. (fl. 102 c.1), en lo que hace relación a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio, se advierte que el demandante el día 25 de ese mes y año, le envió citatorio de que trata el Art. 291 a la dirección anotada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, la Avenida el Dorado No. 69 -76 , Edificio El Elemento Torre 1 Piso 5, comunicación recibida por la citada el 28 de octubre de esa anualidad según certificación expedida por Interrapidísimo.

Según acta de 7 de noviembre de 2019, se observa que se efectuó la notificación personal del abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve, como apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio (fl. 103 c.1), según poder conferido por Julia Reyes Bonilla en calidad de Subgerente Jurídico Código 090, Grado 03 de la entidad (fl 93 a 102 c.1), a quien se le confirieron las facultades expresas entre otras, para “**recibir notificaciones, notificarse de la demanda, y su admisión**” (fl. 111- c.1).

En ese orden, se torna improcedente invalidar la notificación de la recurrente, porque dicho acto procesal se verificó en los términos de los arts. 612 del C.G.P. modificado por el 199 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien es cierto, no se envió comunicación con copia del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales del recurrente; no es menos cierto que, el acto de notificación personal de esa providencia, se surtió con el abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve, esto es, con la persona delegada por la representante legal de la sociedad demandada, y quien estaba expresamente facultado para tal fin. En consecuencia, se confirmará el proveído cuestionado.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

#### **IV. DECISION**

**Primero: Confirmar** el auto 8 de julio de 2020 proferido por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: condenar** en costas de esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf30444fa5b5d3fe0ba47ac1c28f3f2ca24c15785c13a8b1f  
00cc0e800f8f23**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013103 039 2011 00128 03*

Con vista en lo decidido por la Sala Dual de Decisión en proveído inmediatamente anterior, en aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, so pena de declararlo desierto, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da915c17955d04018bdf4a349b2a38ab6e95b525f422446724d2bda32343328**

Documento generado en 19/04/2021 01:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 042 2013 00773 01

Ref. Proceso declarativo de Ana Rocío Mora Rojas (y otro) contra el Edificio Condominio Carrera 12, P.H.

La parte demandada estará a lo resuelto en auto de 21 de enero de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló su contraparte contra la sentencia de primera instancia.

Secretaría de cumplimiento al referido auto en el sentido de devolver el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a1afd0bf736ecf69f24a09c4195e7fd9ac8af56555047242a7739f2c29f1c3**

Documento generado en 19/04/2021 04:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	ELSA SAMTAMARIA GALEANO Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	:	CLINICA JASBAN SAS Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	:	11001310301720150049402
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>CONFIRMA</b>

## I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el procurador judicial de la demandada Clínica Jasban SAS contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

## II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado judicial, los señores Elsa Santamaría Galeano y Jairo Armando Rivera Suarez, formularon demanda de responsabilidad civil contractual Clínica Jasban SAS, Juan Carlos Ramírez y Elkin Mauricio Pacheco cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito, quien por auto del 03 de julio de 2015 admitió la demanda (fl. 240 C. 1).



2.2. Notificado en debida forma el contradictorio, formularon las excepciones de mérito que consideraron pertinentes. (fls 612 a 639), procediendo el juzgado a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. la cual tuvo lugar el 29 de enero de 2018. (fl. 941), adelantado la fijación del litigio y el decreto de pruebas, se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento. (fl. 944-948).

2.3. El 14 de septiembre de 2018 se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se recepcionaron los alegaros de conclusión y se anunció el sentido del fallo. En providencia del 27 de septiembre siguiente, se profirió sentencia mediante la cual se declararon probadas las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de los elementos propios de responsabilidad”, “inexistencia de la culpa” y “ausencia de evento adverso”, presentadas por la parte demandada, igualmente se condenó en costas a la parte demandante *“por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$2.000.000=, por concepto de agencias en derecho”* (fls. 1118 a 1126)

2.4. En sede de apelación, esta Corporación confirmó la decisión de primer grado, y condenó en costas al apelante, señalando por agencias en derecho, la suma de \$2.500.000.

2.5. Una vez proferido el auto de obedecer y cumplir lo proferido por el Superior (fl. 1147), la secretaria del Juzgado liquidó las costas (fl. 1148) y por auto del 10 de diciembre fue aprobada (fl. 1160).

2.6. Contra la citada aprobación, el procurador judicial de la demandada Clínica Jasban SAS formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Arguyó, en resumen, que las agencias en derecho señaladas por el *a quo* subvalora la gestión y costos invertidos en la demanda y sin tener en cuenta que el tiempo de duración del proceso fue de tres años, además que en segunda instancia se fijó una cantidad superior pese a que solo se realizó una audiencia.

Agregó que no se tuvieron en cuenta los honorarios del perito que se encuentran demostrados con la documental arrimada, que para el caso se debe observar la cuantía de las pretensiones y el porcentaje máximo establecido por la norma de es \$50.132.001 y los 2.000.000 asignados es apenas el 3% del máximo.

2.7. En auto del 20 de octubre de 2020, se resolvió mantener incólume la determinación adoptada y se concedió la alzada para que fuera resuelta por esta Corporación.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que, aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto (art. 366 C. G. P.).

3.2. Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia y que así mismo tienen un papel protagónico en la fijación que haya de hacerse. Así, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que la cuantía del proceso, su duración, la

naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “*agencias en derecho*” que se debe a la parte que salió victoriosa en la contienda.

3.3. Ahora bien, conforme al numeral 4, del artículo 366 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

Así las cosas, dichas tarifas tan solo señalan los montos mínimos y máximos, por lo cual la labor del Juez es señalar las agencias en derecho sin que exceda el máximo establecido, considerando, se itera, la cuantía del proceso, su duración, naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, así como cualquier otra circunstancia especial que sirva de criterio para fijar dentro de los límites establecidos, el equitativo en honorarios profesionales, que le debe ser reintegrado a la parte vencedora.

3.4. Para el caso objeto de estudio, se le analizará el recurso de apelación bajo el acuerdo No 1887 de 2003, más precisamente el artículo sexto, numeral 1.3. que señala para el proceso verbal primera instancia “*hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...*” por cuanto la demanda fue presentada en el 2015 y las pretensiones eran eminentemente declarativas.

3.5. En este asunto, la demanda fue admitida en el año 2015, tuvo lugar las dos audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso, con el decreto y práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante y por el extremo pasivo que estaba conformado por 3 demandados.

Estudiados los comentarios del objetante, frente al término de duración del proceso y el monto de las pretensiones de la demanda, se considera que los mismos tienen sustento fáctico y jurídico para modificar la decisión tomada por el a quo, pues como se observa, las pretensiones de la demanda ascendían a más de doscientos cincuenta millones de pesos, en este asunto se profirió sentencia de fondo, hubo debate probatorio y el proceso tuvo una duración aproximada de tres años contados desde la integración del contradictorio. Por ende, resulta para la sala que la suma de \$2.000.000 no se ajusta a los lineamientos antes descritos.

3.6. Ahora bien, frente a la inclusión de los honorarios del perito, le asiste razón al juez de instancia al negar la inclusión de estos en la liquidación de costas, como quiera que la documental que soporta dichos gastos, fue allegada al proceso con posterioridad a la liquidación efectuada por el despacho, contrariando así lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.

3.7. En tal virtud, se abre paso al recurso de apelación y semodificará la condena impuesta en primer grado, fijando como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$3.500.000).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Fijar como agencias en derecho de la primera instancia la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).

**TERCERO:** Aprobar la liquidación de costas que incluye las agencias en derecho de la primera y la segunda instancia en la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000. 000.00)

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE**

*Liana A. Lizarazo*

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8487c15cff0fd7a624a5807896ff345bba12029d6525e80df5d6629e53dc5d0**

Documento generado en 19/04/2021 12:33:24 PM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103042-2017-00090-02  
Demandante: Olga Castro Torres  
Demandado: Johanna Paola Fernández Agudelo y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Pruebas segunda instancia

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se **deniega** la prueba concerniente a la inspección judicial solicitada por la demandante, pues no se ajusta al artículo 327 del CGP.

En efecto, dicho precepto regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocan en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

Adicionalmente, esa prueba tampoco encajaría dentro de las referidas hipótesis del art. 327 del CGP, en la medida en que la prueba fue denegada de manera expresa en primera instancia, con base en el inciso 2 del art. 236 de dicho estatuto, como puede verse en la audiencia de 2 de julio de 2020 (15mm30ss), y la parte peticionaria en ese momento no formuló ningún reparo contra dicha negativa (26mm52ss)<sup>1</sup>.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

---

<sup>1</sup> MP4: 10Audiencia02Julio2020Articulo372.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

**Rad No. 701-2016-00722-01**

**Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV  
VILLAS S.A. CONTRA JUAN MARTÍN PARRA ROMERO.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual revocó la providencia que decretó el desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Juez a-quo el 12 de noviembre de 2020, revocó el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que el término de los dos años de que trata el art. 317 del C.G.P., debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto de 9 de marzo de 2018, esto es, desde el día 15 de ese mes y año, y como el demandante antes de consumarse ese plazo, envió al correo institucional una solicitud para que se decretara el secuestro del inmueble con



folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1237267 (12 de junio de 2020 a las 13:06), acto con el que se interrumpió ese plazo, precisando que el escrito solo se agregó e ingresó al despacho cuando el actor presentó el recurso contra la providencia que decretó el desistimiento tácito.

2. Oportunamente el demandado, interpuso el recurso de apelación, concedido el 10 de diciembre de 2020, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «*actuación*» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Sin embargo, el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente, dispone que se tendrá por desistido el proceso, cuando permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ningún trámite, y según lo prevé el literal b), si la asunto cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de **dos (2) años**; norma que también tiene establecido en el literal c) que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho canon normativo.

Estima el recurrente que el juez de conocimiento erradamente revocó la decisión del 4 de agosto de 2020 mediante la cual decretó el desistimiento tácito, porque la solicitud de terminación del proceso se presentó cuando se habían cumplido los dos (2) años de inactividad procesal, término en el cual no se debía tener en cuenta la ejecutoria de la providencia de la última actuación proferida en el proceso.

En el caso en estudio, revisado el expediente digital, se advierte que en el proceso se adelantaron las siguientes actuaciones:

i) El 30 de junio de 2017, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución,

ii) El **9 de marzo de 2018**, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y dispuso aprobarla en los términos indicados por el despacho, decisión notificada por estado el día 10 de ese mes y año.

iii) El 13 de marzo de 2020, el apoderado judicial del demandado solicitó el desistimiento tácito, porque el expediente permaneció inactivo durante dos (2) años, luego de proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

iv) El 12 de junio de 2020, la parte demandante pidió la elaboración del despacho comisorio.

v) El 4 de agosto de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el núm. 2º, lit. b, del art. 317 del C.G.P.

vi) el 12 de noviembre de 2020, se resolvió el recurso de reposición formulado por el demandante, en la que dispuso revocar la decisión que decretó la terminación del proceso, y a su vez decretó el embargo del inmueble objeto del proceso

La regla general para el decreto del desistimiento tácito cuando un litigio ya cuenta con decisión que pone fin a la instancia, es que haya “*permanecido el proceso sin actuación alguna por el plazo de dos (2) años*”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 7° del art. 118 del Código General del Proceso, cuando el término es de meses o de **años**, “*su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes y año*”.

Así las cosas, se equivocó la juez de primera instancia, cuando argumentó que el tiempo para decretar el desistimiento tácito, cuando las actuaciones cuentan con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se debe contabilizar a partir de la ejecutoria de la providencia como lo adujo en el auto censurado, si en cuenta se tiene, que la ley procesal que es de obligatorio cumplimiento, en el inciso 7° del art. 118 ibidem, dispone sin lugar a interpretación alguna, que cuando el término es de meses o años vence el mismo día que empezó a correr; luego entonces, la data de referencia para contabilizar ese tiempo, es el 9 de marzo de 2018, y en gracia de discusión, si se contara desde la notificación por estado de esa providencia, sería a partir del día 12 de marzo de ese mes y año.

Por tanto, la solicitud presentada por el demandado, el 13 de marzo de 2020, lo fue luego de vencer los dos (2) años, establecidos por el estatuto procesal vigente, siendo procedente aplicar las consecuencias, establecidas en el literal c) del núm. 2° del art. 317 del C.G.P., por el contrario, la petición que radicó el ejecutante el 12 de junio de ese año, es extemporánea; y ya no tenía la virtualidad de continuar el proceso, pues ya había operado el fenómeno del desistimiento tácito.

En consecuencia, se revocará el auto de 12 de noviembre de 2020, y en su lugar, se dispondrá que la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Revocar** el auto de 12 de noviembre de 2020, proferido por la Juez 1ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y en su lugar, **Disponer** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Segundo: Sin** condena por costas procesales, dada la prosperidad del recurso.

**Tercero:** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**77122f294f406979599941a13987e4834b3699e5c4  
18856734403920a2c929a0**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

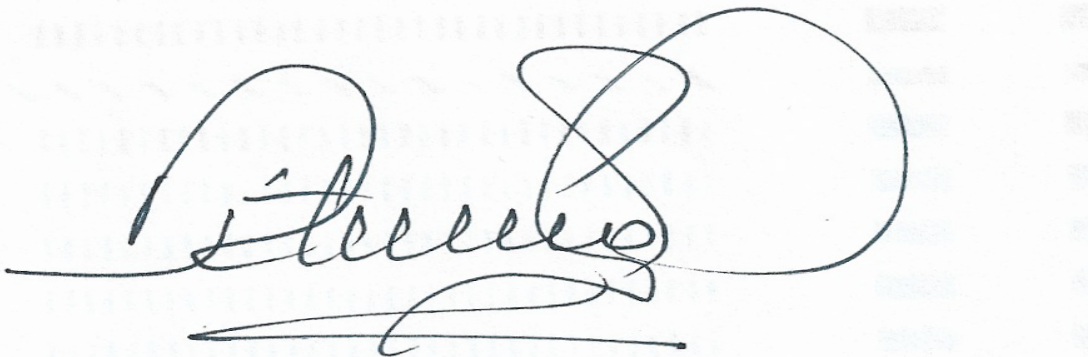
Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.  
Demandante: Francesco Napoli.  
Demandada: Summa S.A.S.  
Radicación: 110013103024201100276 02.  
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos frente a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5bdc96d22bf313f47d2a7db297a620b12c54fccbc27199ae1dc9e932f872b**

Documento generado en 19/04/2021 10:59:11 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013199001 2019 03561 01**


En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Ana Patricia Villalba Burgos
<b>Demandado</b>	Julián Alberto Gómez Torres
<b>Radicado</b>	11 001 31 99 001 2019 29733 05
<b>Instancia</b>	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
<b>Decisión</b>	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimirle a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió a la parte apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 18 de marzo de 2021, y se anexó el correspondiente auto, como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/66251372/E-46+MARZO+18+DE+2021.pdf/f1cef3e1-e038-4c52-8936-e38234ea4eb4>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/66251372/PROVIDENCIAS+E-46+MARZO+18+DE+2021.pdf/d8e02053-e061-4986-a5fd-4f23729a6c27>

4. Según informe secretarial, la parte demandada sustentó el recurso de manera extemporánea.

5. Teniendo en cuenta que el referido auto fue notificado por estados del 18 de marzo de 2021 y quedó ejecutoriado el 24 de marzo siguiente, los cinco días para sustentar vencieron el 5 de abril del mismo año (teniendo en cuenta la vacancia judicial por semana santa).

De manera que el escrito presentado por la demandada con esa finalidad el 12 de abril de 2021, a todas luces fue presentado de forma extemporánea.

6. En ese orden, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida por no haberse sustentado el recurso oportunamente, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***46f7b78ac4a05bf4cd4b358f2502b3e9b5e8ca0f1d4326cab91e36008e5fc47***

*Documento generado en 19/04/2021 11:54:06 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2018-33251-05  
Demandante: Comunicaciones Comcel S.A. Comcel S.A.  
Demandado: Avantel SAS  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que nuevamente aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por segunda vez por la Superintendencia Financiera, persiste en incumplir el protocolo utilizado para los procesos judiciales, acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Reitérase al *a quo* que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

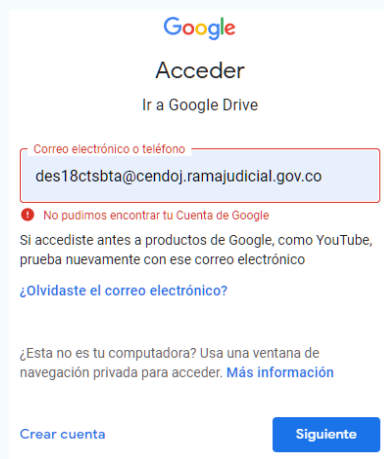
En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el correo electrónico remitido al Tribunal se afirma que el proceso es voluminoso y se “encuentra digitalizado en su totalidad y puede ser visualizado de forma virtual con la correspondiente autorización”, para lo cual debe ingresarse a la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, dirigirse a la sección de *asuntos judiciales*, luego a *gestione los expedientes de competencia desleal y propiedad industrial*, ingresar con usuario y contraseña o registrarse, ver *trámites*, opción “*por competencia desleal y propiedad*



industrial”, y otras instrucciones para poder observar los documentos del caso.

También compartió un vínculo con *Google Drive*, que reenvía a un trámite de autorización de acceso del correo electrónico que se esté utilizando (@gmail). Es decir, no se permite el ingreso a partir de la página y medios electrónicos de los servidores judiciales (@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a continuación se aprecia:



Es decir, se restringe el acceso fácil y oportuno a los funcionarios de la Rama Judicial, sin que se pueda verificar si los archivos del expediente están organizados y denominados con la estructura semántica descrita en el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, y si cumple con el índice respectivo, aspectos que ni siquiera fueron mencionados en el correo remitido.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, se requiere por segunda vez al funcionario de primera instancia, que antes de su envío organice el expediente digital, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.



Como se advirtió en la circular de 15 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Sala Civil, de no atenderse el requerimiento en debida forma, se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, sobre lo cual se prevendrá.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.
2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.
3. Prevenir al secretario ad-hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, Germán Galvis Ramírez y a cualquier otro funcionario de esa entidad que resulte involucrado, que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se procederá a abrirle trámite correccional conforme a lo previsto en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Para resolver la postulación de pruebas presentada por la parte demandante conviene puntualizar que, no obstante que el peticionario insiste en que la solicitud es distinta a la que se resolvió dentro del proceso, la realidad es que en el auto del pasado 14 de diciembre esta Sala unitaria abordó la viabilidad del decreto de un peritaje para establecer la causa del evento ocurrido el 26 de enero de 2020, oportunidad en la que se relievó que el hecho ya se encuentra acreditado con la documentación obrante en el expediente –consecutivo 204 y los informes de inspección con “diagnóstico de daños”– como también el informe que milita en el legajo sobre “las causas de los daños presentados...las fallas en la construcción y materiales utilizados”, de allí que la temática que se quiere plantear –esta vez por vía de la solicitud de pruebas en segundo grado– ya fue zanjada.

De otra parte, si bien es cierto que el estatuto adjetivo prevé la posibilidad del decreto de pruebas en el curso de la alzada, ello debe obedecer a las exceptivas causales reguladas por el legislador, las cuales no concurren en la situación en estudio, pues el propósito del peritaje ahora exorado es determinar “las causas, razones, motivos y circunstancias de la ocurrencia del evento de ruina”, para lo que obra suficiente material suasorio, útil para comprobar lo alegado y además con identidad con la obrante en la actuación, sin que sea dable desgajar que se trata “de dos asuntos diferentes” -¿como eventual modificación de la causa petendi?-, pues se constata que en ambos escritos –apelación del auto que negó la prueba de oficio y el que ahora se resuelve– se persigue la misma finalidad.



Tampoco abre paso a la petición probativa la afirmación realizada por este despacho en el auto del 14 de diciembre de 2020 en torno a la posibilidad de verificar sucesos ocurridos con posterioridad a la radicación de la demanda, como quiera que al ya existir prueba dirigida a demostrar “las causas, razones, motivos y circunstancias de la ocurrencia del evento de ruina”, lo peticionado resulta superfluo, razón por la cual no hay lugar a tal decreto, reflexiones suficientes para que la Sala Unitaria **NIEGUE** la solicitud de pruebas en análisis.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013199 001 2018 67944 01*

De la documental remitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.<sup>1</sup>

Acaecido el término anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeca5b2d1875f0a51159017ded92c55d201cb5ea8224460d2ccac2a58872a1a**  
Documento generado en 19/04/2021 01:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Cfr. Folios 165 y 166 Cd. Tribunal Digital.

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

#### Magistrado Ponente:

### MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso verbal No. 110013103001201900255 01

Se decide el recurso de apelación que José del Carmen Laurentino Prieto Rojas interpuso contra la sentencia de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Esmeralda Arias Sepúlveda y Germán Fontecha Casas.

#### RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El señor Prieto solicitó declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta de inmuebles celebrado con la señora Arias y el señor Fontecha el 7 de junio de 2018, en virtud del cual se obligaron a transferirle el inmueble ubicado en la calle 72 B No. 71 D-33 de Bogotá, a cambio de los predios localizados en la carrera 71 B No. 99 A -11 de esta ciudad y en la Calle 27 No. 44 C – 162, apartamento 401, bloque 5 del Condominio Villa Codem de Villavicencio, mas \$347'000.000,oo en efectivo, por faltarle los requisitos y formalidades legales.

Por consiguiente, pidió (a) la restitución de estos últimos fondos, ya transferidos a los hoy demandados, (b) de \$220'000.000,oo que pagó, junto con la indexación respectiva, (c) ordenarles que paguen la deuda que contrajeron con la Cooperativa de empleados y exempleados de Citibank Colombia, Crediciti, para que, a su costa, levanten la hipoteca que

constituyeron sobre el último de los aludidos inmuebles, (d) así como reconocer los frutos civiles y naturales causados.

Subsidiariamente, demandó la resolución de la promesa de contrato, por causa de incumplimiento, o su rescisión por la existencia de vicios redhibitorios, en ambos casos con similares súplicas consecuenciales a las ya referidas.

2. Para sustentar sus pretensiones, manifestó que celebró con los demandados una “promesa de compraventa con permuta de bienes inmuebles” (fl. 6, cdno. 1), por la que prometieron “vender” el edificio identificado con la matrícula No. 50C-111937, ubicado en la calle 72 B No. 71 D -33 de Bogotá (cuatro pisos), por un precio de \$997’500.000,00, que pagaría de la siguiente forma: \$200’000.000,00 en efectivo, \$147.500.000,00 a través de un crédito hipotecario, y el saldo con la transferencia de los predios ubicados en la carrera 71 B No. 99 A – 11 de Bogotá y en la calle 27 No. 44 C -162 (apartamento 401, bloque 5) de Villavicencio. En el contrato se pactó una cláusula penal de \$150.000.000.

Señaló también que efectuó los pagos en efectivo los días acordados (7 de junio, 13 y 15 de julio de 2018), mientras que la transferencia de los inmuebles aludidos a sus promitentes permutantes se verificó los días 15 y 22 de junio de 2018.

Agregó que no pudo obtener el crédito hipotecario porque los demandados no levantaron la hipoteca y la afectación a vivienda familiar sobre el edificio, el cual, además, carecía de licencia de construcción. Por estas razones se firmó un “otro sí” al contrato de promesa, aplazando la fecha para pagar los \$147’500.000,00 y firmar la escritura, lo que se haría el 8 de octubre de 2018.

Adujo también que el 16 de agosto de ese año pagó la suma de \$20’000.000,00, quedando pendiente un saldo de \$127’500.000,00 que “no ha pagado por el inicial incumplimiento de los promitentes vendedores permutantes” (fl. 8, cdno. 1), quienes tampoco han entregado los pisos 3º y

4º del edificio, resaltando que los primeros dos tienen un daño gravísimo en las cañerías y desagües que producen humedades e inundaciones.

Finalmente, alegó que en la promesa no se determinó el inmueble de tal suerte que para su perfeccionamiento sólo faltara la tradición.

3. Notificados del auto admisorio, los demandados se opusieron a las pretensiones y plantearon, a manera de defensa, la temeridad y mala fe, la falta de sustentación de las pretensiones y su indebida acumulación.

Al mismo tiempo formularon demanda de mutua petición para que se declare que el señor Prieto incumplió el negocio jurídico en cuestión, se le condene a pagar el saldo del precio (\$127'500.000,00), debidamente indexada y con intereses moratorios, "para dar cumplimiento a la promesa de permuta", así como de \$150'000.000,00 correspondientes a la cláusula penal, "teniendo en cuenta el perjuicio que se nos ha generado por la falta de pago de dinero y ahora con la inscripción de la demanda...". Adicionalmente, pidieron oficiar a una notaría para que elabore la respectiva minuta de la escritura pública (fl. 20, cdno. 2).

En orden a sustentar sus pretensiones, recordaron los acuerdos del contrato de promesa, ya señalados, resaltaron que el señor Prieto les transfirió los dos inmuebles prometidos, como fue previsto -aunque el ubicado en el barrio Pontevedra "fue recibido en un estado deplorable", por un valor muy superior del que él pagó-, pero no cumplió la cita en la Notaría 70 para "recibir la escritura de su inmueble", cuyos pisos 3º y 4º se ha negado a recibir, ni ha pagado el saldo del precio, en cuantía de \$127'500.000,00 (fl. 16, cdno. 2).

4. El demandante reconvenido se opuso a las pretensiones y formuló como defensa la excepción de contrato no cumplido, pues sus pretendientes no asistieron a la notaría oportunamente (era a las 10:00 am y lo hicieron a las 10:40 am, con documentos incompletos que sólo allegaron a las 12.00 m), amén de que no han entregado dos de los cuatro pisos de la edificación, que presenta vicios ocultos (fls. 27 a 33, cdno. 2).

## LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez negó las pretensiones de la demanda principal y accedió parcialmente a las de reconvención, por lo que condenó al señor Prieto a pagar a los demandados reconvinientes las sumas de \$127'500.000,00, como saldo del precio de la promesa, más \$15'.000.000,00 a título de pena.

Respecto de las primeras señaló que el contrato de promesa cumplía con los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, puesto que recayó sobre un cuerpo cierto, sin que exista duda sobre su alinderamiento, ubicación y cabida. Resaltó que la licencia de construcción finalmente se obtuvo -como lo reconocieron las partes en sus respectivos interrogatorios-, y que no había prueba de sanción o multa por ausencia de ella, como tampoco de la falta de aprobación del crédito hipotecario, vinculada a ese tema o a la afectación a vivienda familiar.

Frente a las pretensiones subsidiarias, manifestó que no procedía la resolución porque los demandados han estado prestos a cumplir con la entrega de los pisos 3º y 4º del edificio, puntualizando que la hora de la constancia de la notaría da cuenta de la asistencia de los demandados reconvinientes, mas no del momento preciso en que arribaron a esa oficina, por lo que no se puede afirmar la infracción. En lo demás, recordó que en el "otrosí" se convino que la escrituración se haría el 8 de octubre de 2018, razón por la cual no podían analizarse las circunstancias del inmueble previas a esa fecha, en la que ya estaban canceladas la hipoteca y la afectación a vivienda familiar. Y sobre la rescisión, señaló que con los testimonios se probó que el inmueble no se inundaba antes de la entrega, sin que, en adición, los demandados conocieran los supuestos vicios.

Finalmente, respecto de las pretensiones de la demanda de reconvención, sostuvo que se demostró que la señora Arias y el señor Fontecha no han incumplido y que, por el contrario, el demandante inicial no ha pagado el saldo del precio, por lo que debía condenársele a solventarlo, junto con la cláusula penal, que constituye la estimación de los perjuicios causados por esa falta

de pago. De allí que no procedían las súplicas de reconocimiento de intereses e indexación.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El señor Prieto pidió revocar la sentencia en lo que concierne a la demanda de reconvención, porque se probó que los demandados no han entregado los pisos 3º y 4º del inmueble, acudieron tarde a la notaría en la fecha prevista, sin llevar el proyecto de escritura, los certificados de paz y salvo de valorización, impuestos prediales y el certificado de tradición del inmueble, situación que lo eximía de “cualquier incumplimiento” (pg. 4, archivo 18 del expediente digitalizado), por lo que debió prosperar la excepción que propuso, pues las obligaciones debían atenderse en forma sucesiva, destacando que el tardío levantamiento de la hipoteca y la afectación a vivienda familiar del inmueble, provocó que se negará el crédito con el que pagaría el saldo pendiente.

También reclamó por la inobservancia del Decreto 438 de 7 de diciembre de 2015, que adoptó la Unidad de Planeación Zonal de Las Ferias, junto con la Resolución 0594 de 2012, en las cuales se estableció que en ese sector la altura máxima de los inmuebles es de tres pisos.

Por último, adujo que la sentencia “no se pronunció o se pronunció de manera incompleta, con respecto a la pretensión cuarta de la demanda de reconvención, en lo que tiene que ver con la solicitud que hace la parte demandante de oficiar a una Notaría de Bogotá para que se elabore la respectiva minuta de la Escritura Pública que ha de recibir el señor Prieto Rojas” (pg. 6, archivo 18 del expediente digitalizado).

## **CONSIDERACIONES**

1. Es necesario precisar, en forma preliminar, que la competencia de la Sala se circunscribe -exclusivamente- a las decisiones del juez relativas a la demanda de reconvención, por cuanto el señor Prieto, como único apelante,

sólo disputó esa parcela del fallo (CGP, arts. 320 y 328). Incluso manifestó, al momento de interponer el recurso, que, “en cuanto a la demanda principal (...) no tengo nada que decir, aceptó la decisión del señor juez” (min. 2:36:26). De allí que sus reparos se hubieren concretado a tales pronunciamientos.

De igual manera, como la señora Arias y el señor Fontecha no apelaron la sentencia, la Sala no puede ocuparse de pretensiones que formularon y que el juez no concedió, como la relativa a oficiar a una Notaría de Bogotá “para elaborar la respectiva minuta de la escritura pública que ha de recibir el señor Prieto Rojas” sobre el inmueble objeto de la promesa (fl. 20, cdno. 2), sin que la parte demandada en reconvención pueda apropiarse de tal súplica so pretexto de su apelación, menos aún si se considera que ninguno de los contendientes pidió la complementación del fallo en ese específico aspecto.

2. Hechas estas precisiones que, se insiste, limitan la competencia del Tribunal, es útil recordar que de la promesa de contrato surge básicamente una obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato prometido. Luego no es posible, con soporte en ese negocio jurídico preparatorio, pedir el cumplimiento de las obligaciones que despuntarán del contrato prometido, precisamente porque no ha sido ajustado o perfeccionado.

Y si bien es cierto que las partes en los contratos de promesa suelen anticipar el cumplimiento de obligaciones futuras, como la de pagar total o parcialmente el precio, o entregar los bienes respectivos, a ello no le sigue que los prometientes permutantes puedan exigir el cumplimiento de esos deberes de prestación con fundamento en la promesa, de la que, es apenas obvio, no surge una obligación de dar, sino de hacer, siendo claro que esa anticipación de pagos o entregas no obedece a que las partes quedaron comprometidas a dar, sino que adelantaron lo que darían cuando esta específica obligación surgiera tras celebrar el negocio prometido. Cosa distinta es su incidencia en la ejecución de la obligación de hacer.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado, de antaño, que



...las obligaciones dimanadas de la promesa de celebrar un contrato no pueden confundirse con las que provienen del contrato a que la promesa se refiere, ya celebrado, pues que unas y otras son completamente distintas. **La promesa de celebrar un contrato genera para los estipulantes de ella, como única obligación propia, el deber de perfeccionar el contrato prometido, obligación que es entonces de hacer y no de dar. Tratándose, como se trata, de la promesa de permutar inmuebles, los prometientes sólo se obligan a otorgar la correspondiente escritura mediante la cual se perfeccione la permutación prometida, dentro del plazo convenido o al cumplimiento de la condición pactada.** (se resalta; sent. de 25 de septiembre de 1979)

Y en otra ocasión, tras puntualizar que de las promesas de contrato sólo despunta, como obligación específica para las partes, la de comparecer a la celebración del contrato prometido, la misma Corte Suprema resaltó que,

Tratándose de la promesa de compraventa [lo que también vale decir respecto de la permuta] quiere decir que **los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna, no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al promitente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa** cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido (se resalta; G.J. XCIII, p. 114)

En igual sentido, ha señalado que:

“El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (*pactum de contrahendo* o *pactum de ineiundo contractu*), en efecto, genera esencialmente (*essentialia negotia*), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.

No obstante, la *figura legis*, admite pactos expresos (*accidentalía negotia*) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la **ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo**, *verbi gratia*, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien (...).” (se resalta; sentencia de 30 de julio de 2019. Rad. 20050015401).

Por consiguiente, es evidente que la demanda de reconvención no podía prosperar, dado que el contrato de promesa no sirve de título para obtener el pago del saldo del precio de un contrato de permuta que no se ha celebrado. Con otras palabras, si la obligación de dar no ha nacido a la vida jurídica, porque la permuta exige escritura pública (CC, arts. 1955 y 1956), el juez no podía ordenarle al señor Prieto que satisficiera ese deber de prestación.

3. Por esa misma razón no era viable imponer condena al pago de la cláusula penal, reclamada, según los reconvinientes, por “el perjuicio que se nos ha generado por la falta de pago de dinero y ahora con la inscripción de la demanda...” (fl. 20, cdno. 2), precisamente porque si la obligación a la que accede la pena no ha germinado o despuntado para la ley, lo que impide exigir su cumplimiento, menos aún puede afirmarse que se causó la sanción. Al fin y al cabo, la cláusula penal tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación (CC, art. 1592), que si sólo surge del contrato de permuta, no cabe demandarse, ni esta ni aquella, del negocio jurídico preparatorio.

Pero, además, como la cláusula penal se presume compensatoria, al punto que “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal”, lo que tampoco puede hacer después de la mora, salvo que la pena se hubiere pactado para el evento del retardo o con una función de apremio (CC, art. 1594), no podía el juez imponer condena simultánea al pago del precio y de la sanción, porque al hacerlo, no sólo desconoció que la obligación asegurada sólo surgía del contrato de permuta, una vez perfeccionado, sino que terminó imponiendo un doble pago, dado que la multa se acordó “para cualquiera de los contratantes que incumplan total o parcialmente una o varias cláusulas de la presente promesa...” (cláusula 9ª, fl. 35, cdno, 2).

Es cierto que esa pena también asegura el cumplimiento de la obligación de hacer, que es la que, se insiste, surge del contrato de promesa. Pero como la señora Arias y el señor Fontecha pidieron el reconocimiento de aquella porque no se les pagó el saldo del precio, no puede la Sala, por motivo de

congruencia, abrirle paso so pretexto de la infracción del deber de celebrar el contrato prometido. No se olvide que, según el artículo 281, inciso 2º, del CGP, “no podrá condenarse al demandado (...) por causa diferente a la invocada” en la demanda.

Estas razones tornan innecesario el análisis de la excepción propuesta.

4. Luego se revocará la sentencia impugnada, en cuanto concedió las pretensiones de la demanda de reconvención y condenó en costas al demandante principal. En su lugar, se negarán las súplicas de ese libelo, sin condena en costas dado que no prosperó ninguna de las pretensiones esgrimidas por los contendientes en sus respectivas demandas.

### DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el párrafo segundo del numeral 1º y los numerales 2º y 3º de la sentencia de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Civil del circuito de esta ciudad dentro de este proceso y, en su lugar, niega las pretensiones de la demanda de reconvención, sin imponer condena en costas a las partes, en ninguna de las instancias.

Se confirman los restantes pronunciamientos de la sentencia.

### NOTIFIQUESE

  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Magistrado

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3caf4137c8dd23369d71505b8adc69db0d2903712759bc30b8f1a4606af26d60**

Documento generado en 19/04/2021 01:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-2019-00364-04  
110013199002-2019-00364-05  
110013199002-2019-00364-06  
Demandante: Inverhoteles SAS en liquidación  
Demandado: Pablo Tarud Jaar y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase nuevamente que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por segunda vez por la Superintendencia de Sociedades, persiste en incumplir algunos aspectos del protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Reitérase al *a quo* que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, párrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

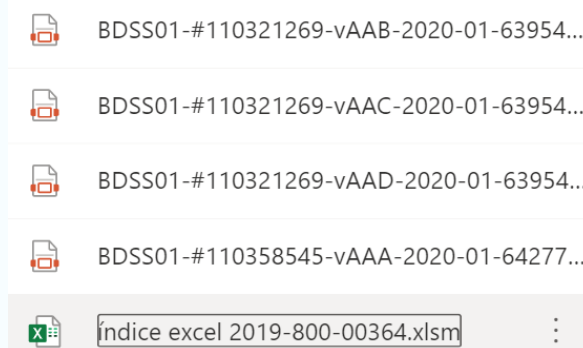
1. En el oficio remitido al Tribunal se afirma que el expediente puede ser consultado en su totalidad mediante el hipervínculo que transcribió, pero cuando se ingresa, se observan 143 archivos distinguidos únicamente con números y un archivo excel de índice electrónico sin finalizar ni firmar que no guarda exactitud con el contenido del expediente.



Es decir, insiste la Superintendencia de Sociedades en realizar el índice del expediente conforme a sus propias reglas o manera de conformar el expediente digital e identificar los archivos.

2. En consecuencia, se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.3 Identificación”, “7.4.1 Foliado de documentos electrónicos”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”, en tanto que los archivos están nombrados con una serie de números que no siempre permiten un orden cronológico de las actuaciones, según se evidencia en el siguiente recorte de pantalla:



3. También se observa el no cumplimiento del “Índice electrónico del expediente digital” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues la plantilla del protocolo fue modificada para incluir la columna “radicación”, suprimir la casilla “orden de documento” y la omisión de la columna “tamaño”, incluso, el diligenciamiento es inexacto al poner como extensión de formato “audiencia”, cuando en realidad debe ser alguno de los formatos MPEJ, o mencionar como origen el expediente digital, cuando las expresiones deben ser electrónico o digitalizado, además de que en la columna de observaciones se menciona indistintamente entrada y salida sin darle el debido uso a ese espacio.



Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	RADICACION	Formato	Origen	Observaciones
SOLICITUDES	17/12/2020	17/12/2020	<a href="#">2020-01-642779</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
SOLICITUDES	16/12/2020	16/12/2020	<a href="#">2020-01-639543</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
SOLICITUDES	20/11/2020	20/11/2020	<a href="#">2020-01-604086</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
PRUEBAS DE ENTREGA (CORREO ENTREGADO)	09/11/2020	09/11/2020	<a href="#">2020-01-587287</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
OFICIO JURISDICCIONAL	03/11/2020	03/11/2020	<a href="#">2020-01-580851</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Salida
SOLICITUDES	29/10/2020	29/10/2020	<a href="#">2020-01-574628</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
SOLICITUDES	28/10/2020	28/10/2020	<a href="#">2020-01-569420</a>	pdf	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
SOLICITUDES	28/10/2020	28/10/2020	<a href="#">2020-01-569061</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
SOLICITUDES	23/10/2020	23/10/2020	<a href="#">2020-02-022995</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
ACTA AUDIENCIA	20/10/2020	20/10/2020	<a href="#">2020-01-552544</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Salida
SOLICITUDES	20/10/2020	20/10/2020	<a href="#">2020-01-552351</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
SOLICITUD DE NULIDAD	20/10/2020	20/10/2020	<a href="#">2020-01-552195</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
ACTA AUDIENCIA	20/10/2020	20/10/2020	<a href="#">2020-01-551666</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Salida
SOLICITUD DE NULIDAD	19/10/2020	19/10/2020	<a href="#">2020-02-022275</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
SOLICITUDES	19/10/2020	19/10/2020	<a href="#">2020-02-022273</a>	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Entrada
AUDIENCIAS	19/10/2020	19/10/2020	<a href="#">2020-01-551445</a>	AUDIENCIA	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	Salida

Es más, si se compara ese índice con los archivos que se encuentran en el enlace *OneDrive*, se observa que solo se relacionaron 112 archivos, mientras que en la carpeta del expediente se encuentran 143 documentos electrónicos (incluido el cuadro excel), aunado a que varios de ellos ni siquiera tiene la composición semántica pertinente, como a continuación se observa a modo de ejemplo:

	BDSS01-#109134736-vAAA-2019-01-35415...	19/10/2020
	BDSS01-#109134736-vAAB-2019-01-35415...	19/10/2020
	BDSS01-#110158512-vAAA-2020-01-53125...	19/10/2020
	BDSS01-#110159560-vAAA-2020-01-53206...	19/10/2020
	BDSS01-#110171204-vAAA-2020-01-...	19/10/2020

Adicionalmente, la carpeta tiene habilitada la opción de editar, situación que debe corregirse, toda vez que el acceso debe ser solo de consulta y la posibilidad para descargar, no para que cualquier usuario pueda modificar el expediente directamente, para tal finalidad el programa OneDrive permite deshabilitar la posibilidad de edición.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, se requiere por segunda vez al funcionario de primera instancia, que antes de su envío organice el expediente digital, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.





Como se advirtió en la circular de 15 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Sala Civil, de no atenderse el requerimiento en debida forma, se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, sobre lo cual se prevendrá.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.
2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.
3. Prevenir al Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, Francisco Hernando Ochoa Liévano, y a cualquier otro funcionario de esa entidad que resulte involucrado, que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se procederá a abrirle trámite correccional conforme a lo previsto en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199002-2019-00476-02  
Demandante: Carlos Moreno Ramírez  
Demandado: Virtual Tech Bucaramanga SAS  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

Revisado este asunto, obsérvase que nuevamente aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por segunda vez por la Superintendencia de Sociedades, persiste en incumplir algunos aspectos del protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Reitérase al *a quo* que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás



fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3º, al prever que esas “*autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inc. 1º).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el oficio remitido al Tribunal se afirma que procede a remitir “*nuevamente el link con la totalidad del expediente virtual*”, en donde se encontrará el índice electrónico, y en nota de pie de página precisó:

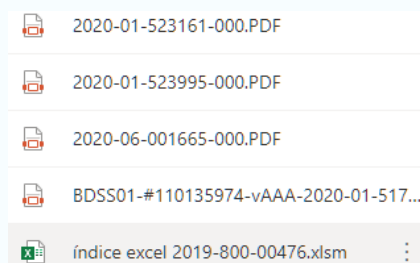


*“Este Despacho estima que con la creación del índice del expediente judicial electrónico se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, toda vez que, en el mismo se encontrará la información debidamente clasificada, numerada, con nombre de identificador de cada documento y ordenada cronológicamente, lo cual, facilita su organización y consulta”.*

Es decir, insiste la Superintendencia de Sociedades en realizar el índice del expediente conforme a sus propias reglas o manera de conformar el expediente digital e identificar los archivos.

2. En consecuencia, se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.3 Identificación”, “7.4.1 Foliado de documentos electrónicos”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”, en tanto que los archivos están nombrados con una serie de números que no siempre permiten un orden cronológico de las actuaciones procesales, según se evidencia en el siguiente recorte de pantalla:



3. También se observa el no cumplimiento del “Índice electrónico del expediente digital” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues la plantilla del protocolo fue modificada para incluir las columnas “No. de radicado” y “tipo de cuaderno”, y suprimir la casilla “orden de documento”, aunado a la omisión de la columna “tamaño”, incluso, el diligenciamiento es inexacto al poner como extensión de formato “audiencia”, cuando en



realidad debe ser alguno de los formatos MPEJ, o mencionar como origen el expediente digital, cuando las expresiones deben ser electrónico o digitalizado, además de que en la columna de observaciones se menciona indistintamente entrada y salida sin darle el debido uso a ese espacio.

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Numero de Radicado	Formato	Origen	TIPO DE CUADERNO	Observaciones
SOLICITUDES	25/11/2020	25/11/2020	<a href="#">2020-01-609361</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Entrada
PRUEBAS DE ENTREGA (CORREO ENTREGADO)	09/10/2020	09/10/2020	<a href="#">2020-01-539179</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Entrada
OFICIO JURISDICCIONAL	02/10/2020	02/10/2020	<a href="#">2020-01-531431</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
PRUEBAS DE ENTREGA (CORREO ENTREGADO)	25/09/2020	25/09/2020	<a href="#">2020-01-523995</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Entrada
ESTADO PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	25/09/2020	25/09/2020	<a href="#">2020-01-523181</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
AUTO	24/09/2020	24/09/2020	<a href="#">2020-01-522117</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
SOLICITUDES	21/09/2020	21/09/2020	<a href="#">2020-01-517805</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Entrada
AUDIENCIAS	16/09/2020	16/09/2020	<a href="#">2020-01-512952</a>	AUDIENCIA	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
SENTENCIA	16/09/2020	16/09/2020	<a href="#">2020-01-512884</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
ACTA AUDIENCIA	16/09/2020	16/09/2020	<a href="#">2020-01-512881</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
SOLICITUDES	04/08/2020	04/08/2020	<a href="#">2020-01-391209</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Entrada
AUDIENCIAS	29/07/2020	29/07/2020	<a href="#">2020-01-381295</a>	AUDIENCIA	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
ACTA AUDIENCIA	29/07/2020	29/07/2020	<a href="#">2020-01-381074</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
SOLICITUDES	28/07/2020	28/07/2020	<a href="#">2020-01-379408</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Entrada
SOLICITUDES	13/07/2020	13/07/2020	<a href="#">2020-01-338166</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Entrada
PRUEBAS DE ENTREGA (CORREO ENTREGADO)	03/07/2020	03/07/2020	<a href="#">2020-01-314250</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Entrada
ESTADO PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	02/07/2020	02/07/2020	<a href="#">2020-01-311815</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
CITACION AUDIENCIA	01/07/2020	01/07/2020	<a href="#">2020-01-310047</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida
AUTO	01/07/2020	01/07/2020	<a href="#">2020-01-310046</a>	PDF	EXPEDIENTE DIGITAL	Cuaderno Principal	Salida

Es más, si se compara ese índice con los archivos que se encuentran en el enlace *OneDrive*, se observa que faltó relacionar varios documentos, aunado a que uno de ellos ni siquiera tiene la composición semántica pertinente, como a continuación se observa:



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
2019-01-482003-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	2,32 MB	Compartido
2019-01-482006-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	192 KB	Compartido
2019-01-482663-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	566 KB	Compartido
2019000476aud16sept2020.mp4	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	61,7 MB	Compartido
2019000476aud29julio2020.mp4	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	195 MB	Compartido
2020-01-009790-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	204 KB	Compartido
2020-01-009793-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	200 KB	Compartido
2020-01-010213-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	121 KB	Compartido
2020-01-037577-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	632 KB	Compartido
2020-01-043084-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	326 KB	Compartido
2020-01-098843-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	152 KB	Compartido
2020-01-108934-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	409 KB	Compartido
2020-01-108937-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	458 KB	Compartido
2020-01-310046-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	118 KB	Compartido
2020-01-310047-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	126 KB	Compartido
2020-01-311815-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	300 KB	Compartido
2020-01-314250-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	2,98 MB	Compartido
2020-01-338166-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	477 KB	Compartido
2020-01-379408-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	267 KB	Compartido
2020-01-381074-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	125 KB	Compartido
2020-01-391209-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	5,79 MB	Compartido
2020-01-512881-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	119 KB	Compartido
2020-01-512884-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	246 KB	Compartido
2020-01-517805-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	186 KB	Compartido
2020-01-522117-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	119 KB	Compartido
2020-01-523161-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	305 KB	Compartido
2020-01-523995-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	140 KB	Compartido
2020-06-001665-000.PDF	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	1,93 MB	Compartido
BDS01-#110135974-vAAA-2020-01-51780...	01/10/2020	Envios Apoyo Judicial	357 KB	Compartido
índice excel 2019-800-00476.xlsx	14/12/2020	Envios Apoyo Judicial	66,0 KB	Compartido

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, se requiere por segunda vez al funcionario de primera instancia, que antes de su envío organice el expediente digital, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.

Como se advirtió en la circular de 15 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Sala Civil, de no atenderse el requerimiento en debida forma, se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria



de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, sobre lo cual se prevendrá.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.
2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.
3. Prevenir a la coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria III, Natalia Jacobo Dueñas y a cualquier otro funcionario de esa entidad que resulte involucrado, que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se procederá a abrirle trámite correccional conforme a lo previsto en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE:** LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** CIBERSYS COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ERWIN JAVIER MARQUEZ RAMÍREZ Y  
OTRA  
**RADICADO:** 110013199002 2020 00121 01  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**I.OBJETO**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 09 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades rechazó la nulidad invocada por el apoderado del extremo pasivo.

**II. ANTECEDENTES**

Los procuradores judiciales de los demandados Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flórez, promovieron incidente a fin de se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso que se adelanta contra sus mandatarios, bajo el argumento que las cargas impuestas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no fueron cumplidas por la entidad demandante, toda vez que los demandados no fueron notificados.



Refirieron, además, que se debe declarar la nulidad en razón a que se le impidió intervenir en la audiencia que tuvo lugar el 22 de octubre de 2020, pese a estar presentes en la misma para defender los derechos de sus poderdantes. Agregaron que se debe nulitar lo actuado en aras de evitar que se surta un proceso con una empresa demandante que no tiene capacidad jurídica alguna, cuya matrícula ya se canceló y se encuentra disuelta.

La Superintendencia de Sociedades, en proveído del 09 de diciembre de 2020 rechazó de plano la nulidad al considerar **i)** que la apoderada de la demandante acató en integra forma las órdenes dadas por el Despacho, para surtir la notificación personal de los demandados en el proceso, en los términos establecidos en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020” y **ii)** que las causales alegadas como el hecho de que se les hubiese impedido *“intervenir en la audiencia del 22 de octubre de 2020 a pesar de estar presentes”*, así como el que la empresa demandante no tenga capacidad jurídica para actuar, no tienen relación con las causales de nulidad descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Inconforme con tal determinación, los apoderados del extremo demandado reiteraron los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, aduciendo que no se le dio el análisis debido al defecto de la notificación de los demandados, ante la ausencia de aplicación de los artículos del 291 y 292 del C.G.P, además de la incapacidad jurídica de la entidad demandante y de la negativa en dejarlos hacer parte de la audiencia llevada dentro del trámite procesal.

El *a quo* concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Por averiguado se tiene que, si *“Es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”*, tal como desde antaño lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, entonces, es natural que tales causales sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que las informa.

Lo anterior significa que un proceso civil es nulo en los eventos en los cuales el legislador consagró, en forma taxativa, como aquellos hechos que sólo pueden configurar la nulidad de los procesos civiles, acogiendo así el principio de especificidad, al determinar que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente”* en los casos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy en el artículo 133 del Código General del Proceso, según sea la codificación aplicable al respectivo asunto.

---

<sup>1</sup> En sentencia de 1° de abril de 1987.

En relación con ello, debe precisarse que si bien la Corte Constitucional señaló que *“además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual ‘es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’*”, lo cierto es que la citada Corporación también precisó que ello es así, solamente cuando la prueba fuese recaudada *“sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”*<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, emerge claro que los supuestos que soportan la nulidad acá deprecada no encasillan en la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, como quiera que la referida petición anulatoria nada tiene que ver con la obtención de una prueba con violación al derecho fundamental al debido proceso, siendo este el único motivo de nulidad dispuesto en el citado canon constitucional, y no otro, como bien lo anotó la juez de primer grado.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por los incidentantes, denota el despacho que no se cumplieron los requisitos para alegar la nulidad, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 135 de Código General del Proceso, que establece *“La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer”* (Subrayado fuera de texto).

Nótese que los procuradores judiciales arguyeron el incumplimiento de la parte demandante en las cargas impuestas en los

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia N° C-491 de 2 de noviembre de 1995. Ref.: Expediente D-884. Actor: Hernán Darío Velásquez Gómez. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.  
CONFIRMA AUTO. PROCESO VERBAL INSTAURADO POR CIBERSYS COLOMBIA S.A. CONTRA ERWIN JAVIER MARQUEZ RAMIREZ Y OTRA RAD. No. 110013199002 2020 00121 01

artículos 291 y 292 del Estatuto Civil, sin referir la causal invocada de acuerdo a lo reseñado en el artículo 133 ibidem, no obstante, si en gracia de discusión se tuviera fundamentada en la causal 8° del precitado artículo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*, de la revisión de las piezas procesales allegadas, no se encontraría probada tal causal, como quiera que el trámite de notificación de los demandados, se cumplió a cabalidad por la apoderada de la entidad demandante, en razón a que la misma se ciñó a lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, habida cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de dicha normatividad.

Igualmente resulta evidente que los otros dos fundamentos de la referida petición anulatoria -incapacidad jurídica de la entidad demandante y de la negativa en dejarlos hacer parte de la audiencia llevada dentro del trámite procesal-; tampoco encuadran dentro de alguna de las específicas causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que la irregularidad alegada no se refiere a alguna de las hipótesis allí previstas.

Así las cosas, ningún reproche puede merecer el rechazo allí dispuesto de la nulidad deprecada en este asunto, si se memora que el artículo 135 del Código General del Proceso, claramente dispone que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Por tanto, se confirmará el proveído impugnado, mediante el cual se rechazó la nulidad solicitada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae32f5265bdc69f42f712733441f135b480cb890671119bb0cad015160f3b7ee**

Documento generado en 19/04/2021 11:48:14 AM

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	LAUREL LTDA.
<b>DEMANDADO</b>	:	FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.
<b>RADICACIÓN DECISIÓN</b>	:	110013199002 2020 00153 01 : <b>REVOCA</b>
<b>FECHA</b>	:	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### I.OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria Previsora S.A., contra el auto 2020-01-543525 del 14 de octubre de 2020 de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades negó la sucesión procesal de Fiduciaria la Previsora S.A.

### II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Fiduciaria Previsora S.A., solicitó que al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, se le reconozca en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes de la sociedad demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación, como sucesor en el derecho debatido y como consecuencia de ello se le reconozca personería para actuar.

Manifestó que, la sociedad demandada se encuentra liquidada desde el 25 de enero de 2013, fecha en la que se inscribió la escritura 47 de 22 de enero del mismo año, contentiva de la cuenta final de liquidación y que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, por lo que la sociedad para todos los efectos legales es inexistente. Que en razón a lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones condicionales y en litigio, se constituyeron 2 fideicomisos para que dieran cumplimiento a lo acordado en la cuenta final de liquidación de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio, celebrándose 2 contratos de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de

remanentes, estableciéndose que la representación de la extinta sociedad la tiene la fiduciaria, y no la liquidadora inscrita en Cámara de Comercio y además la Fiduprevisora en la misma calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, tiene la calidad de sucesor procesal.

Añadió que en efecto, el otro si N°1 de 25 de septiembre de 2017, indica que: “(...) PRIMERO: Se adiciona la cláusula TERCERA-OBJETO del contrato, a la cual se agrega lo siguiente: “p) luego de la extinta persona jurídica del Fideicomitente (FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION, LA FIDUCIARIA en calidad de vocera y representante del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADADO N° 3171019, asumirá la posición de sucesor en el derecho debatido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del proceso, en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente (...)” y agrega “(...) q) otorgar poder especial a los profesionales del derecho, para la atención de los procesos judiciales vigentes o futuros en que sea parte el FIDEICOMITENTE (FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., EN LIQUIDACIÓN), LA FIDUCIARIA en calidad de vocera y representante del patrimonio AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN No. 3171016 yo EL ORDENANTE (...)”.

En auto del 14 de octubre de 2020, el a quo negó la solicitud, indicando que, pese a que, en el certificado de existencia y representación legal de Frigorífico San Martin de Porres, figura que la matrícula mercantil de la sociedad está cancelada, echa de menos la anotación que suele incluirse en dichas circunstancias que indica lo siguiente *“conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá la sociedad se encuentra liquidada”*.

Indicó además que, evidencia que, posterior a la fecha de inscripción del acta 36 de la junta de socios, se han realizado diferentes inscripciones en el registro mercantil de la demandante, tales como el cambio de direcciones de notificación, según consta en el Registro único Empresarial y la inscripción de designación de la liquidadora razón por la cual impide determinar si, efectivamente, la sociedad se encuentra o no liquidada.

Agregó que, en ese sentido, si bien, el literal p) del artículo tercero del contrato de fiducia que fue incluido mediante otro si No. 1, establece que “luego de la extinta persona jurídica del Fideicomitente (FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION , LA FIDUCIARIA en calidad de vocera y representante del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE



PORRES LIQUIDADO N° 3171019, asumirá la posición de sucesor en el derecho debatido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del proceso, en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente”, ciertamente no es viable dar aplicación a dicha cláusula en estas circunstancias, no solo por la falta de claridad, sino además porque el despacho, dentro de sus especialísimas facultades que le otorga la ley y en el marco de una acción de impugnación de decisiones sociales, no tiene competencia para determinar si la sociedad se encuentra o no liquidada.

Manifestó que, a pesar de lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que dicha compañía está liquidada, dicha circunstancia no le impediría acudir como parte demandante o demandada, cuando deban protegerse los derechos de sus asociados o terceros.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En sustento, expuso que ante la solicitud de registro del acta No 44 en donde consta la reunión celebrada por la junta de socios en abril de 2019 de la compañía Frigorífico San Martín de Porres Ltda., ante la Cámara de Comercio de Bogotá, está, en comunicación de 10 de abril de 2019, manifestó que la cuenta final de liquidación de la extinta sociedad., está inscrita y su matrícula mercantil cancelada, por lo cual no es posible registrar ningún acto.

Añadió que según el certificado de existencia y representación legal y la matrícula mercantil, la sociedad si se encuentra liquidada, cartulares en donde consta que la cuenta final de liquidación se encuentra inscrita y la matrícula mercantil cancelada, toda vez que son los únicos requisitos según la jurisprudencia, para que una sociedad se entienda liquidada.

Indicó que, ante otras solicitudes, como el de la liquidadora, para la reactivación de la matrícula mercantil y la inscripción de una escritura pública (donde se adjudican cuotas sociales por sucesión) en el registro mercantil de la extinta sociedad, la Cámara de Comercio consideró que por estar liquidada la sociedad no podía realizar dicha anotación en el certificado de existencia y representación legal.

De otra parte, señaló que la jurisprudencia citada por el despacho trata un caso totalmente distinto al caso sub examine, pues se trata de casos en los cuales el litigio se prolonga aun después de efectuada la liquidación, es decir, que la compañía convoca o es convocada a un trámite judicial cuando aún contaba con capacidad jurídica. Sin embargo, el presente proceso se instauró luego de haber

desaparecido la persona jurídica, y cuando ya había recobrado plena vigencia la cuenta final de liquidación por lo cual estamos ante la inexistencia total del demandado.

### III. CONSIDERACIONES

Se trata de establecer bajo la revisión del auto apelado, si se ha decidido por el juez a quo en forma legal la providencia que negó la sucesión procesal de la sociedad demandada, lo cual conduciría a que sea mantenida en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos.

En primer lugar, cabe resaltar, que la sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Tal y como lo ha considerado la doctrina, *“el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso”*<sup>1</sup>.

Ahora tratándose de personas jurídicas, la norma en cita prevé, que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de ésta o la fusión de una sociedad que figure como parte, *“los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, en caso de extinción de una persona jurídica o de fusión de sociedades, ocupan su puesto los sucesores en el derecho debatido, es decir quienes reciben los derechos o asumen las obligaciones materia del proceso, esto es, *“los adjudicatarios en la liquidación; o los exsocios si no se adjudicó el derecho litigioso o el bien respectivo; o la nueva entidad pública o la sociedad con la cual se hizo la fusión, según el caso, quienes podrán presentarse para ser tenidos como parte; más si no*

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág 232

<sup>2</sup> Cit. Pág 232

*lo hacen, la sentencia siempre producirá efectos respecto de ellos con lo cual siempre habrá obligados y favorecidos”<sup>3</sup>.*

Lo patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, según el artículo 54 del C.G.P., comparecerán al proceso por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Al referirse a la sucesión procesal, el artículo 68 del Estatuto procesal, precisa que si sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

De la documental acopiada al proceso, se advierten los siguientes cartulares:

- Certificado de Cámara de Comercio, de 20 de agosto de 2020, en donde se acreditan los siguientes actos jurídicos: **i)** Mediante resolución No. 341-00687 de 28 de octubre de 2009, inscrita el 7 de abril de 2010, la Superintendencia de Sociedades, decretó la disolución y ordena la liquidación de la sociedad de la referencia, **ii)** Por escritura pública No. 47 de 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., se protocoliza el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 25 de enero de 2013 bajo el No. 01700453 del libro IX. fl 207 cd 2, **iii)** La cancelación de la matrícula mercantil en virtud de la comunicación de 22 de enero de 2013, inscrita el 25 de enero de 2013.
- Contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre Frigorífico San Martín de Porres limitada en liquidación y Fiduciaria la previsor S.A., para la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de Frigorífico San Martín de Porres liquidado, y el otro si al contrato de fiducia por medio del cual asumirá la posición en el derecho debatido de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 del CGP., en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente.

Cotejada la normatividad en cita con las pruebas allegadas al plenario, se colige, que, en efecto, la sociedad demandante en este asunto carece por completo de personería jurídica, puesto que sólo tuvo capacidad para ser parte en un proceso judicial, hasta el registro de la

cuenta final de liquidación y la cancelación del registro mercantil, hecho que acaeció incluso antes de la presentación de la demanda.

Frente al argumento del no apelante referente a la condición resolutoria plasmada en el acta # 43 del 22 de junio de 2017, se precisa, que el proceso de impugnación de actas radicado bajo el número 2013-00150 y del cual se encuentra pendiente el recurso de alzada, no tiene la virtualidad de suspender la extinción de la sociedad máxime que en el mismo no se decretaron medidas cautelares de suspensión de los efectos de las actas objeto de impugnación.

Nótese, que la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación se llevó a cabo el 25 de enero de 2013, la cual no había cobrado efectos debido a los recursos de la vía gubernativa y a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso 2013-00145, sin embargo mediante oficio 1189 de 18 de julio de 2017 se ordenó el levantamiento de la medida de suspensión, siendo inscrita dicha actuación el 18 de agosto de 2017, teniendo esta como la fecha a partir de la cual se extinguió la sociedad demandada.

Ahora bien, no tienen ninguna relevancia las razones argüidas por el *a quo* respecto a: i) que en el certificado de existencia y representación legal no se incluyó la leyenda que “*se suele*” incluir en estos casos de que “*conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá la sociedad se encuentra liquidada*”; ii) con posterioridad a la liquidación se realizaron nuevas anotaciones, relativas al cambio de dirección de notificaciones o la designación de una nueva liquidadora; y, iii) que dicho Despacho no contaba con la competencia para pronunciarse sobre el estado de la sociedad demandada.

En cuanto a la primera de las razones anotadas, debe decirse que no constituye requisito legal que para que opere la extinción del ente moral se consigne en registro mercantil una leyenda como la que echó de menos el *a quo*, lo que muestra que dicho argumento no podía servir para negar la sustitución procesal reclamada.

Algo similar ocurre con las vacilaciones que le generaban la existencia de unas anotaciones posteriores al registro original del acta mediante la cual se dispuso la liquidación del ente societario. Lo anterior, debido a que el estudio de dichas anotaciones debió realizarse en conjunto con las medidas cautelares que en su momento estuvieron vigentes, situación que habría permitido entender con precisión lo acontecido y, por esa vía, desechar que aquellas actuaciones significaran que la sociedad demandada no se había extinguido.

Por último, debe aclararse que el juez de conocimiento sí se encuentra facultado para comprobar si una persona jurídica se ha extinguido, a efectos de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 68 del C.G.P. No se trata de que el funcionario judicial declare la extinción de la persona jurídica, sino que, a partir de los diferentes elementos de juicio que le han sido suministrados, verifique si se encuentra probado que sobrevino la extinción del ente moral, según la normativa que regula dicho fenómeno jurídico.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha referido:

*“Al respecto, la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.*

*Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:*

*Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”<sup>4</sup>*

Establecido, entonces, que la persona jurídica efectivamente se encuentra extinta, no cabe duda de que había lugar a la sucesión procesal solicitada. Como lo prevé el artículo 68 del C.G.P. la extinción del ente societario da lugar a su sustitución en el proceso. En estos casos se ha aceptado que el patrimonio autónomo constituido para realizar la administración de los remanentes puede ser convocado como sucesor procesal<sup>5</sup>. Posición que considera este Despacho resulta aplicable en el presente caso, debido a que, de conformidad con el contrato del negocio fiduciario, el fideicomiso fue constituido precisamente para suceder a FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. *“en el derecho debatido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del proceso, en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente”.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 7 de marzo de 2018. Radicado 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 5 de marzo de 2019. Exp. No. 63376. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Por estas razones, habrá que revocarse el proveído objeto de censura, al ser la sociedad fiduciaria en este asunto, quien debe ser admitida como sucesora procesal, precisamente viene a cumplir ese objetivo para el cual fue constituida, pues se constituyó la fiducia para administrar los bienes que quedaran o los derechos que surgieran una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: RECONOCER** a Fiduciaria Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes de la sociedad demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda., como sucesora procesal, en el presente trámite, de la demandada FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA..

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias a la entidad de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada.**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687473311a11b3914153b60d3ced3ecc0707f434a39f4b26e33868857801eab**

Documento generado en 19/04/2021 11:39:03 AM

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno  
(2021)**

**MAGISTRADA PONENTE:** LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE SERVICIOS DE  
FLORENCIA S.A. ESP  
**DEMANDADO:** LILIANA ORREGO MENDOZA  
**RADICADO:** 110013199002 2020 00308 01  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**I.OBJETO**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto proferido el día 18 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades, negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo genitor.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. En el trámite del proceso verbal, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de Acción Social de Responsabilidad promovida por la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. en contra de Carlos Enrique Serrano Arciniegas, Carlos Enrique Serrano Morales, Salomón Arturo González, Laura María Pinzón Guevara, Isabella Trillos Sánchez, Ofelia Hernández Rodríguez, Omar Mahecha Morales, Vicente Llanos Quiñones, Cindy Tatiana Tafur,



Angélica Ortiz Molina, Diego Fernando Madrigal Monroy, Carlos Andrés Ramírez Vargas, Jhon Fredy Quiroz Valderrama y Fabio Losada.

2.2. En proveído de la misma fecha, el *a quo*, negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda.

Como sustento de su decisión, señaló que *“pese a las contundentes afirmaciones realizadas por la demandante y una vez revisado el material probatorio allegado con la demanda, el Despacho no encuentra elementos de juicio suficientes que le permitan concluir que los demandados incumplieron los deberes que tenían a su cargo. Ciertamente, los movimientos de egreso que constan en las conciliaciones bancarias y en las certificaciones expedidas por el referido banco, pudieron estar relacionados con el desarrollo del objeto social de la compañía, con el pago de las deudas sociales y no haber sido destinados a satisfacer necesidades propias de los demandados. Sin embargo, en esta temprana etapa del proceso no existen elementos de juicio suficientes en el expediente que le permitan determinar al Despacho estas situaciones”*.

Adicional a ello, consideró que frente a la medida cautelar tendiente a que se ordene a la cámara de comercio la inscripción de la acción social de responsabilidad, es la sociedad demandante quien debe efectuar las gestiones necesarias ante el registro mercantil.

2.3. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio el recurso de alzada, indicando que se solicita la inscripción de la demanda en unos bienes de los aquí demandados, pues con ellos se busca la materialización de una posible condena, teniendo en cuenta que se llegaron las pruebas suficientes que de las cuentas bancarias de ahorros en cabeza de la sociedad desaparecieron \$235.308.204.

Refirió, que la solicitud de la inscripción en el registro mercantil es una consecuencia legal de la aprobación de la acción social de responsabilidad, pues así lo consagra el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, que, según la jurisprudencia y la doctrina, la aprobación tiene por objeto demandar ante la jurisdicción el pago de unos perjuicios causados y la remoción inmediata del administrador.

2.4. El Juez de instancia, mediante auto del 26 de enero de 2021 revocó parcialmente el proveído eje de discusión para acceder a la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 420-1402, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de Carlos Enrique Serrano Morales, decidiendo, previo al decreto de la referida medida cautelar, fijar una caución de \$47.061.640, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones económicas formuladas. En lo demás confirmó el auto recurrido y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. De entrada observa el despacho que la providencia impugnada se ajusta a derecho, toda vez que la misma fue proferida

conforme a los postulados de las medidas cautelares, esto es el artículo 590 del Código General del Proceso.

3.3. Memórese que el artículo 590 del Código General del Proceso reviste al funcionario de facultades para decretar la medida cautelar más acertada al caso en concreto, contemplando que la apariencia de un buen derecho puede ser atenuada en cualquier momento, una vez se escuche al demandado. Es así como en el literal c numeral 1 del artículo 590 se establece:

*“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.*

3.4. Nótese que la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes de los demandados Ofelia Hernández Rodríguez, John Fredy Quiroz Valderrama, Fabio Losada, Laura María Pinzón Guevara, Marleny Triana Castaño, no es viable, como quiera que, dentro del palmario, no existen pruebas que permitan inferir, en principio, que estos se apropiaron de los dineros faltantes en las cuentas de la Sociedad Servaf SAS.

No obstante, en el auto que resolvió la reposición, el *a quo* decretó acceder a la medida cautelar consistente en la inscripción de la

demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-1402, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de Carlos Enrique Serrano Morales, pues como acertadamente lo refirió, dentro de las piezas procesales allegadas se advierten documentos<sup>1</sup> de los cuales se puede inferir que únicamente este demandado tenía las firmas requeridas para efectuar transacciones en las cuentas bancarias n.º 496069996023 y N° 49000156174 de titularidad de Servaf S.A. E.S.P..

3.5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inscripción de la acción social de responsabilidad, se precisa que, si lo que se pretende es la inscripción de una decisión social los tramites tendientes para su inscripción en el registro mercantil deben ser adelantados por la sociedad demandante ante la Cámara de Comercio, sin que le sea dable al juez de instancia impartir tal determinación.

Por otro lado si lo que pretende el demandante es que se registre una medida cautelar en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de la sociedad, ello sería improcedente dado que en este asunto la sociedad no es parte demandada.

3.6. Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia por la Superintendencia de Sociedades y se ordenará la devolución del expediente para lo pertinente.

## **DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Comunicación del 7 de julio de 2020 remitida por el Banco Davivienda S.A., formulario diligenciado por el señor Serrano Arciniegas y certificaciones bancarias expedidas por Banco Davivienda S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd941fb6c1b7675969ecd9b6a65f0ce12f255036dcb70229eb7002021c1cbd6**

Documento generado en 19/04/2021 02:25:11 PM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199003-2019-02867-02  
Demandante: Viviana Andrea Murillo Cárdenas  
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2020).

Revisado este asunto, obsérvase que nuevamente aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por segunda vez por la Superintendencia Financiera, persiste en incumplir el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, aunque el requerimiento se hizo con base en el anterior, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Reitérase al *a quo* que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye *“la observancia de las formas propias de cada juicio”* y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el oficio remitido al Tribunal se afirma que se concedieron permisos a los correos electrónicos del despacho judicial y a los dos colaboradores judiciales, que fueron reportados por la Presidencia de la Sala, pues *“por políticas de seguridad propias de la entidad, no es posible remitirlo sin restricción, de igual forma como está sucediendo en los procesos retornados por la Secretaría de esa Corporación”*.





Es decir, se restringió el ingreso al magistrado sustanciador, a los demás miembros de la Sala de Decisión y al personal de secretaría.

2. Vuelve a incumplirse en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

3. También falta del “Índice electrónico del expediente judicial” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues volvió a anexarse una “hoja de control” con las columnas “derivado”, “tipo documental”, “números de folios”, y “anexos”, sin cumplir la estructura semántica para denominar cada archivo. Y cuando se revisa cada una de esas carpetas en el enlace OneDrive, se encuentran varios archivos digitales en formatos PDF, MP3, MP4, MSG, TIFF, entre otros, pero que no identifican en forma apropiada el contenido de los distintos apartes. El numeral citado establece: “El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, se requiere por segunda vez al funcionario de primera instancia, que antes de su envío organice el expediente digital, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.

Como se advirtió en la circular de 15 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Sala Civil, de no atenderse el requerimiento en debida



forma, se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, sobre lo cual se prevendrá.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.
2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.
3. Prevenir al secretario de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, Jeisson René Camargo Ariza y a cualquier otro funcionario de esa entidad que resulte involucrado, que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se procederá a abrirle trámite correccional conforme a lo previsto en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199003-2019-02951-02  
Demandante: Transportes Morichal S.A.  
Demandado: Banco Davivienda S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2020).

Revisado este asunto, obsérvase que nuevamente aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por segunda vez por la Superintendencia Financiera, persiste en incumplir el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, aunque el requerimiento se hizo con base en el anterior, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Reitérase al *a quo* que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Recuérdase que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “*a prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.



Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1°).

Desde luego que no puede haber mezcolanza entre las funciones administrativas que por regla general ejercen dichas autoridades, con las aludidas funciones jurisdiccionales. De ahí que para evitar confusiones y problemas de aplicación de las normas en cada caso, nunca puede olvidarse que esas entidades tienen que deslindar de manera adecuada el ejercicio de esos dos tipos de funciones, administrativas y jurisdiccionales, itérase, todo para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye *“la observancia de las formas propias de cada juicio”* y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución. Así fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el oficio remitido al Tribunal se afirma que se concedieron permisos a los correos electrónicos del despacho judicial y a los dos colaboradores judiciales, que fueron reportados por la Presidencia de la Sala, pues *“por políticas de seguridad propias de la entidad, no es posible remitirlo sin restricción, de igual forma como está sucediendo en los procesos retornados por la Secretaría de esa Corporación”*.



Es decir, se restringió el ingreso al magistrado sustanciador, a los demás miembros de la Sala de Decisión y al personal de secretaría.

2. Vuelve a incumplirse en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems “7.2 Conformación del expediente”, “7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”.

3. También falta del “Índice electrónico del expediente judicial” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues volvió a anexarse una “hoja de control” con las columnas “derivado”, “tipo documental”, “números de folios”, y “anexos”, sin cumplir la estructura semántica para denominar cada archivo. Y cuando se revisa cada una de esas carpetas en el enlace OneDrive, se encuentran varios archivos digitales en formatos PDF, MP3, MP4, MSG, TIFF, entre otros, pero que no identifican en forma apropiada el contenido de los distintos apartes. El numeral citado establece: “El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, se requiere por segunda vez al funcionario de primera instancia, que antes de su envío organice el expediente digital, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas.

Como se advirtió en la circular de 15 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Sala Civil, de no atenderse el requerimiento en debida



forma, se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, sobre lo cual se prevendrá.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.
2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.
3. Prevenir al secretario de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, Jeisson René Camargo Ariza y a cualquier otro funcionario de esa entidad que resulte involucrado, que en caso de no acatar lo aquí ordenado, se procederá a abrirle trámite correccional conforme a lo previsto en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

**Ref:** verbal (reivindicatorio) 11001 31 03 007 2018 **00618** 01, de María del Carmen Carvajal y Otros contra María Eliberth Reyes.

En auto de 12 de marzo de 2021 los Magistrados Luis Roberto Suárez González y Juan Pablo Suárez Orozco manifestaron impedimento conjunto para conocer del proceso de la referencia.

En atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 140 Cgp, se acepta dicho impedimento en aras de la transparencia e imparcialidad que debe regir en la actuación judicial.

Por tanto, la Secretaría proceda a efectuar la respectiva asignación por reparto a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 007 2018 00618 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb322cee6aa52366dade68ea41d302bf5c901474a7b57e6e925b64ab6e5584  
33**

Documento generado en 19/04/2021 05:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103008-2018-00521-01  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 8 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103011-2014-00441-02  
Demandante: Ana Lucrecia Vera y otros  
Demandado: Pedro Antonio Ramírez Solano y personas indeterminadas  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no sustenta(n) el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), u otro que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso (Expropiación) promovido por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá contra la sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S. -Indusel S.A.S.-**

**Rad. 036 2017 00637 04**

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración y subsidiaria de adición que elevó el apoderado de la incidentante Inversiones Alcabama S.A., respecto del proveído del pasado 9 de abril, proferido al interior de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Adujo el apoderado de la citada sociedad que en el auto referido el Despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que formularon las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio de 2020; sin embargo, no se hizo alusión al recurso de apelación que interpuso contra el auto denegatorio del incidente que formuló, el que dictó la titular del aludido juzgado en el curso de la audiencia realizada en esa data, lo cual, en su sentir, ofrece verdadero motivo de duda por cuanto no se indicó si su resolución sería concomitante con la dispuesta para decidir los recursos que son objeto de admisión, o si, por el contrario, se dispondrá por actuación separada.

2. Para resolver las reseñadas solicitudes, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*; y deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*

(art. 287 *ibidem*). Previsiones estas que de igual manera aplican para los autos.

3. Atendidas las anteriores disposiciones pronto emerge que las solicitudes elevadas por el apoderado de la incidentante devienen infructuosas, pues bien sabido es que en materia de apelación de autos, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso no es necesario proferir auto con el que se admita, como se exigía en el estatuto adjetivo civil derogado.

En efecto nótese que el canon 326 del C.G.P. citado por el apoderado solicitante, dispone que *“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”,* así como que *“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso...”*.

De acuerdo con el anterior precepto se tiene entonces que el recurso de apelación contra un auto se resolverá de plano y por escrito, cual acontecerá con el interpuesto por el apoderado de la incidentante en desarrollo de la audiencia del 2 de julio de 2020; esto, en atención a que si bien el artículo 323 *ibidem* consagra que *“En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”,* en el asunto bajo examen se considera que la alzada frente al proveído que negó el incidente en comento debe ser resuelta por separado y con antelación al proferimiento de la sentencia por tratarse de una decisión de Magistrado Sustanciador y no de Sala de Decisión, al no estar contemplada en el artículo 35 del C.G.P.

De modo que, al no contener la decisión cuya aclaración y adición se pretende, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni omisión alguna sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, se denegarán las solicitudes elevadas por el apoderado de la incidentante.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**NEGAR** la petición de aclaración y subsidiaria de adición que formuló el apoderado de la incidentante Inversiones Alcabama S.A., respecto del auto del 9 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110013103013 2020 00195 01  
Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandante: Yenny Viviana Camacho Gaspar.  
Demandados: Oswaldo Latorre Caro y otros.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **YENNY VIVIANA CAMACHO GASPAR** contra **OSWALDO LATORRE CARO** y **HERNAN LATORRE CARO**, que cita como herederos determinados de **JOSÉ PETRONEO LATORRE SALAS**, así como, los demás herederos indeterminados.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante la auto materia de censura, el señor Juez rechazó la

demanda tras estimar que no se subsanaron las falencias señaladas en el proveído inadmisorio, en tanto que debió acreditar la calidad de herederos, de los convocados, del obligado José Petroneo Latorre Salas.

3.2. Inconforme, el apoderado de la actora formuló recurso de apelación que se concedió en decisión de 13 de enero último.

#### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que no es posible anexar la documental que demuestre que los citados señores son herederos del deudor, razón por la que de conformidad con lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso, manifestó bajo la gravedad del juramento, en el libelo y en el escrito de subsanación, esa circunstancia. Considera que el despacho desatendió la articulación en cita.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

5.2. En el *sub examine*, el Juzgador de instancia inadmitió el escrito genitor, expresando, entre otras razones, que debió acreditarse que los demandados son herederos del deudor José Petroneo Latorre Salas (q.e.p.d).

Para aclarar lo anterior, la impulsora adujo no poder aportar la prueba requerida y solicitó que conforme al artículo 85 *ibídem* fuera la misma autoridad judicial quien oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara instrumentos, que dieran cuenta del parentesco con el obligado cambiario, lo cual es plausible a la luz de la articulación en cita<sup>1</sup>.

También la pretextada norma establece que: “...*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...*”. Disposición que, valga relieves, impone una carga mínima de diligencia por parte de los interesados cuando lo requerido está a su alcance, sin necesidad de la intervención judicial.

En el caso particular, la parte ejecutante expresó, entre otras razones, que los registros civiles de nacimiento se expiden únicamente a su titular o a quien acredite parentesco con el mismo, lo cual no es cierto, toda vez que no existe restricción de expedición. Según lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970. “...*el registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos...*”, por ende, cualquier persona puede solicitarlo.

Es esa dirección, le asistía a la inconforme la carga de gestionar lo pertinente, esto es, solicitar ante la oficina registral, bien en forma directa en ejercicio de la prerrogativa superior o a través de la plataforma electrónica habilitada para el efecto como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, - [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/procedimiento\\_y\\_cor\\_reos\\_copias\\_simples\\_de\\_registro\\_civil.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/procedimiento_y_cor_reos_copias_simples_de_registro_civil.pdf)-.

---

“...cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días...”.

*Empero*, para esos trámites, es imperativo especificar, entre otros datos “... *indicar en el correo electrónico la siguiente información: Nombres y apellidos completos. ...Fecha de nacimiento. Número de identificación. Número de serial del registro civil. Oficina de inscripción del registro civil...*”, que, desde luego, no están al alcance de la parte actora. Precisamente, ello fue advertido desde la formulación del libelo genitor.

En esas condiciones, como la señora apoderada hizo uso de la facultad consagrada en la disposición en cita, explicando las razones de la imposibilidad para arrimar los documentos, el fundamento dado por la primera instancia no se aviene de recibo jurídicamente, por lo que se impone su revocatoria, para en su lugar, disponer lo pertinente con mirar a que se dé impulso a la actuación requerida.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. REVOCAR** el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, para **DISPONER** que, en su lugar, se continúe con el impulso procesal respectivo, conforme lo estipulado en la parte motiva del pronunciamiento.

**6.2. REMITIR** el expediente contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



Verbal  
Demandante: Lilia Alvarado de Cardozo  
Demandado: Luz Elizabeth Rico Camacho  
Exp. 2019-00698-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el cinco de febrero de 2020, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Lilia Alvarado de Cardozo presentó demanda contra Luz Elizabeth Rico Camacho, con el fin de que se declare que ganó por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-488183 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad –Zona Centro-, libelo que fue inadmitido por auto del 21 de enero de 2020, como quiera que, de un lado, en el poder ni en la demanda se indicó la persona que aparece como titular de los derechos reales del predio o sus causahabientes, según aparece en el certificado de tradición; y de otro, porque el signante del escrito, no acreditó la calidad de abogado.

2. Presentado el escrito de subsanación, el *a quo* rechazó la demanda en tanto no aportó poder con el cual se le facultara para

demandar a los causahabientes de Gilberto Cardozo Lozano, titular inscrito del derecho de dominio del inmueble referido, decisión contra la que la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que a la hora de corregir los yerros endilgados, señaló también como demandados a los causahabientes de quien figura en el certificado como propietario, pues el requisito de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., refiere a la obligación de aportar con la demanda el certificado especial, documento que en su momento se adosó.

Adicionalmente, sostuvo que de la interpretación de la demanda puede extraerse que la causahabiente universal del mencionado Cardozo Lozano, es la demandante, de conformidad con las decisiones judiciales que se aportaron con el escrito introductorio, en virtud de las que además, se advierte que el porcentaje restante (50%) le corresponde a la demandada, con independencia de que aquello se vea reflejado en el documento público –certificado-.

A su juicio, la exigencia del despacho es formal, pues las normas relacionadas con los requisitos de admisión y adicionales, *“no señalan las cualidades fijadas al poder en la dirección que señala el auto impugnado”*, amén que la cuestión, sería objeto de una excepción previa, que dispone de otro tipo de trámite y que impide el rechazo de la demanda.

Finalmente, trajo a colación varias citas jurisprudenciales, según anotó, en punto a la materia debatida.

3. Destacado lo anterior, prontamente se advierte que la providencia censurada será confirmada por cuanto el requerimiento efectuado por el juzgador de instancia en el momento de la inadmisión guarda estrecha relación con la legitimación en la causa del extremo demandado a propósito de la acción invocada, proceso que, en puridad, ejerce el presunto poseedor contra el titular del derecho de dominio inscrito en el folio de registro inmobiliario, tratándose de bienes inmuebles, inscripción que, entre otras, cumple con la función de determinar quién es el propietario actual del inmueble o de los derechos reales –si fuera el caso-, amén *“que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción”*<sup>1</sup>.

Si así son las cosas, como en realidad lo son, el certificado del registrador de instrumentos públicos da cuenta que el titular inscrito del bien objeto de usucapión es Gilberto Cardozo Lozano, luego la demanda, a tono con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso y lo señalado por la parte actora, debía presentarse contra los herederos indeterminados de aquél, por haberse acreditado su deceso, esto, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 87, ib., y aun cuando se indique que el *“Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia modificada por el Tribunal, ordenó que Gilberto Cardozo Lozano devolviera el cincuenta por ciento (05) del inmueble de marras”*, pues de ello no da cuenta el multicitado certificado que es la pieza que demuestra quiénes son los titulares del derecho real de dominio, como legitimados pasivos de la acción pertenencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia Sept. 4 de 2006, radicación n. 1999-01101-01

Lo anterior, para concluir que conforme al artículo 84 del estatuto procesal, como anexo debía adosarse el respectivo poder, presentado conforme lo prevé el artículo 74, ib., determinando, con precisión y claridad el asunto en correspondencia con la acción que se invoca, luego no resultaba admisible que en el caso objeto de análisis se otorgara poder para iniciar y llevar hasta su terminación “*proceso de pertenencia en contra la (sic) señora Luz Elizabeth Rico Camacho*”, pues se insiste, aquélla no figura como titular inscrita del derecho de domino.

3. Finalmente, debe decirse que acorde a lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto, “*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane...*” cuando no reúna los requisitos formales o no se acompañe de los anexos ordenados por la ley -entre ellos el poder debidamente conferido, por lo que es acertada la inadmisión del libelo y su posterior rechazo, teniendo en cuenta que el profesional no adecuó las respectivas piezas, es más, nada manifestó en punto al poder. Y aunque el asunto pueda ventilarse con posterioridad, lo cierto es que ello no impide que el juez se pronuncie al momento de calificar la demanda, pues no en vano con ese examen de depuración se hace efectivo el presupuesto procesal de “demanda en forma” por lo que es deber del Juez, en el umbral de la actuación, revisar si el libelo demandatorio reúne los requisitos formales que contempla la ley, para en su defecto, ordenarle al actor, los corrija.

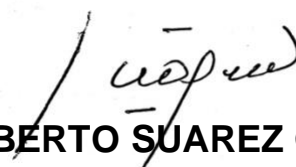
En mérito de lo expuesto, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**  
Magistrado

Rad. 11001310301420190069801

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicado 019-1994-00765-01**

**Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno  
(2021):**

**Ref.: ORDINARIO DE ANA BEATRIZ FORERO QUIROGA  
CONTRA JORGE VARGAS LINARES.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 7 de diciembre de 2020, resolvió no casar la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de junio de 2013.

Por secretaria, remítase el expediente al Juzgado de origen, como quiera que no existe ninguna actuación pendiente de ser surtida ente este Tribunal.

Cúmplase,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**141ab506f7d74950f67e34330e3011b0f7a4ad242798fd1d0a  
485abccdf64cf1**

Documento generado en 19/04/2021 02:19:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

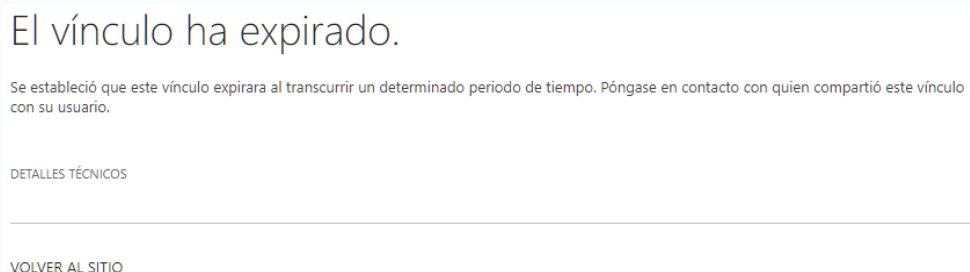


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103019-2019-00038-01  
Demandante: Alcira Parra Pérez y otros  
Demandado: Confacundi y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el correo electrónico no contiene ningún oficio remisorio y el link que acceder al expediente remitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito está deshabilitado, pues se observa:



Por consiguiente, devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a realizar las adecuaciones técnicas para el fácil acceso y consulta del expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013103 021 2017 00309 01*

Con vista en el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, así como de la documental adosada al expediente digital<sup>2</sup> y lo afirmado por la parte demandante<sup>3</sup>, se advierte, de un lado, que dicho extremo procesal sí sustentó en tiempo su recurso de apelación y, del otro, que de este no se corrió traslado a la pasiva, por lo que, a efecto de evitar futuras nulidades, se ordena que, por Secretaría, se tome nota de lo anterior y se proceda de conformidad, corriendo el debido traslado.

Nótese que, si bien es cierto la actora remitió el respectivo escrito a la Secretaría por fuera del término, lo verdaderamente cierto es que, en tiempo, lo hizo al correo electrónico institucional de este Despacho.<sup>4</sup>

En tal orden de ideas, no es posible acceder al pedimento elevado por la fustigada, en torno a declarar desierta la referida alzada.

Acaecido el término correspondiente ingrese a Despacho el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>5</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Cfr. Folio 25.

<sup>2</sup> Cfr. Folios 8 a 12.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 23 y 24.

<sup>4</sup> Cfr. Folio 8.

<sup>5</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación: **846bea6ebca4852c7661a3f59488a3776264629a0356bc7241ba17700fb5d527**  
Documento generado en 19/04/2021 01:21:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013103 023 2014 00134 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Por otra parte, y tomando en consideración la fecha en que se abrió a pruebas el presente asunto [19 de mayo de 2016], así como la calenda en la que fue proferida la sentencia cuya copia pretende la parte demandante se tenga en cuenta como medio probatorio de segunda instancia, esto es, 13 de enero de 2021, se ordena su incorporación al expediente como prueba documental, en los términos del numeral 3° del canon 327 del Código General del Proceso. Se corre traslado a la parte demandada para que, dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la misma.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas adicionales, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924c8e861975253eb7d3053c72bef2a61e125c92015b9a073cbe155cec307800**  
Documento generado en 19/04/2021 01:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

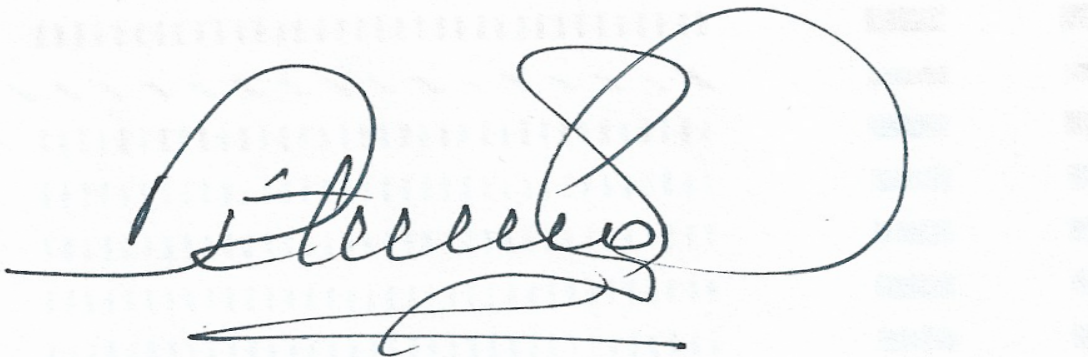
Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.  
Demandante: Francesco Napoli.  
Demandada: Summa S.A.S.  
Radicación: 110013103024201100276 02.  
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos frente a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5bdc96d22bf313f47d2a7db297a620b12c54fccbc27199ae1dc9e932f872b**

Documento generado en 19/04/2021 10:59:11 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

En aras de dar continuidad al presente y conforme lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia calendada catorce de abril de dos mil veintiuno se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado en la sentencia emitida en la fecha previamente anotada.
2. Con fundamento en lo normado en el artículo 170 del Código General del Proceso y en razón a la necesidad de determinar los motivos por los cuales no se recibió en la bandeja de entrada de la dirección `secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co` el mail remitido `jrurrea@outlook.com` el 1 de junio de 2020, se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta `jrurrea@outlook.com` el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección `secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co`.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Radicación: 024-2020-00109-01**

**Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE SYNTHESIA  
TECHNOLOGY SAS CONTRA EDWIN ANDRES RIVEROS  
ALARCON -**

**I. OBJETO.**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de 26 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES.**

1. La Juez a-quo en auto de 26 de junio de 2020, negó la orden de pago por considerar, que los documentos allegados no contienen la firma del creador como lo exige el art. 774 y Núm. 1º del 621 del Código de Comercio, porque al tratarse de facturas únicamente reviste la calidad de título valor, aquel que se encuentra firmado por ambos extremos de la relación cambiaria, esto es, creador y obligado, observando que en éstos se incumple dichos requisitos.



2. Inconforme con lo resuelto la parte demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante providencia de 24 de septiembre de 2020 se negó el primero, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 621 del C. de Co., que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

El artículo 772 *Ibidem*, establece que la factura es un título que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

El artículo 774 *Ib*, refiere los requisitos de la factura, entre los cuales señala que, además de los allí enunciados, ésta deberá reunir los contenidos en el canon 621 *ibidem*.

A su turno el art.826 del Estatuto Comercial, establece que *“por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

La doctrina ha definido la firma como *“el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de*

autenticación. **Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto.** En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”<sup>1</sup>.

Estima el recurrente que el art. 621 del C. de Co., faculta al creador del título valor, sustituir la rúbrica por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, y considera que las facturas allegadas cumplen con los requisitos, porque las mismas contienen no solamente el signo que representa a Synthesia Technology SAS debidamente registrado ante la autoridad competente con sus características propias, además en la parte superior de cada una contiene la anotación, “*Synthesia Technology S.A.S. NIT. 900.490.716.0. IVA Régimen Común*”, aspecto que además de sustituir la firma de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 621, deja ver claramente que en efecto la demandante es la creadora del título valor y su consentimiento frente a cada uno de los documentos; por lo tanto, es improcedente afirmar que no se cumple con ese requisito.

En el caso en estudio, revisado el expediente se observa que el ejecutante presentó con la demanda diez (10) facturas de venta, las cuales se encuentran en un formato preimpreso que contiene el membrete compuesto por el nombre, número de identificación tributaria – Nit, y la mención de “*Iva Régimen Común*”, la dirección de la sociedad demandante, el número, destinatario, condiciones de pago, fecha de emisión y vencimiento, descripción del servicio prestado, valor, y un espacio para firma “*Aceptada, Cliente, Firma. Cédula y Sello*” (folios 3 -12 c.1).

Ahora bien, tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos exigidos por la norma mercantil,

---

<sup>1</sup> Emilio Roblero Uribe. *Instrumentos Negociables*. Pág. 205.

que en esencia son los generales o comunes contenidos en el art. 621 del C. de Co., y los particulares o especiales para cada caso en concreto, los que para las facturas cambiaria se encuentran en el canon 774 Ibidem, siendo uno de ellos, la firma de su creador, de la cual se deriva la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña el art. 625 Ib.

Como se anotó, de la revisión de los documentos allegados como base de la acción, observa el despacho que las facturas presentadas no tienen la firma de su creador; siendo éste un elemento central y un requisito que se cumple no sólo con el hecho que en el título se plasme la rúbrica autógrafa del creador, sino que además puede ser sustituida por una contraseña, un signo, o un sello mecánicamente impuesto como lo establece la misma norma comercial, exigencia que no la suple el “*membrete de la razón social*” impreso en cada documento, pues la jurisprudencia ha precisado que el membrete preimpreso del nombre o razón social de la sociedad demandante, no se pueden tener como “*firma*”<sup>2</sup>, en la medida que no corresponde a un acto personal, al que se le pueda atribuir la intención de ser expresión de asentimiento frente al contenido de los documentos.

---

<sup>2</sup> La sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la firma del creador del título valor ha dicho: “*No ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.*”

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.*

*En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”. CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00, reiterada STC 20214-2017 de 29 de noviembre de 2017 Mp Margarita Cabello Blanco.*

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, en Sala civil:**

**IV. RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** el auto de 26 de junio de 2020, proferido por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá,

**Segundo: Sin** costas por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente al Juzgado de origen en oportunidad.

**NOTIFIQUESE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d59df25bfc3b36245ad32182d9f04f01113c40f8f61707409**  
**463f21a98c2d90f**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

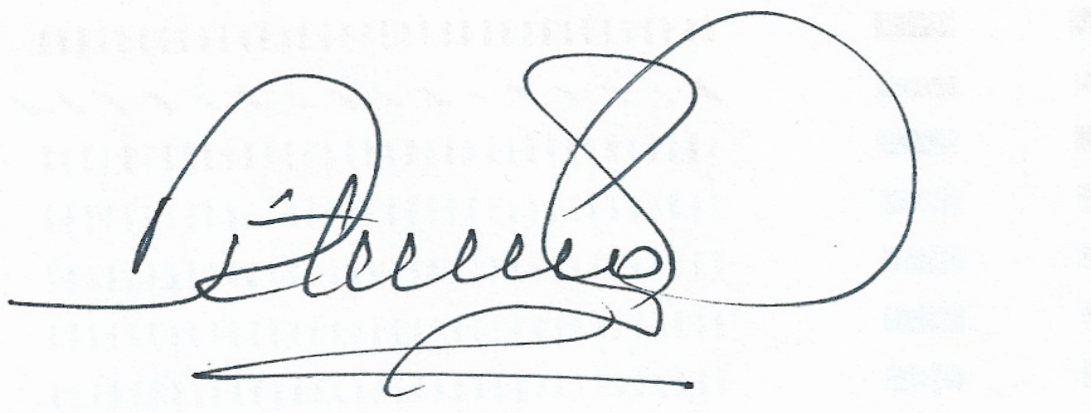
Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: Grupo GV S.A.S.  
Demandada: Jesús Antonio Garavito Beltrán y otros.  
Radicación: 110013103025201600522 03.  
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE**:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 25 Civil del Circuito.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546ea303a8080e10f2c995d8974ba718f92cb791b5ec6d5b36a7c802d7cbb678**

Documento generado en 19/04/2021 11:40:59 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

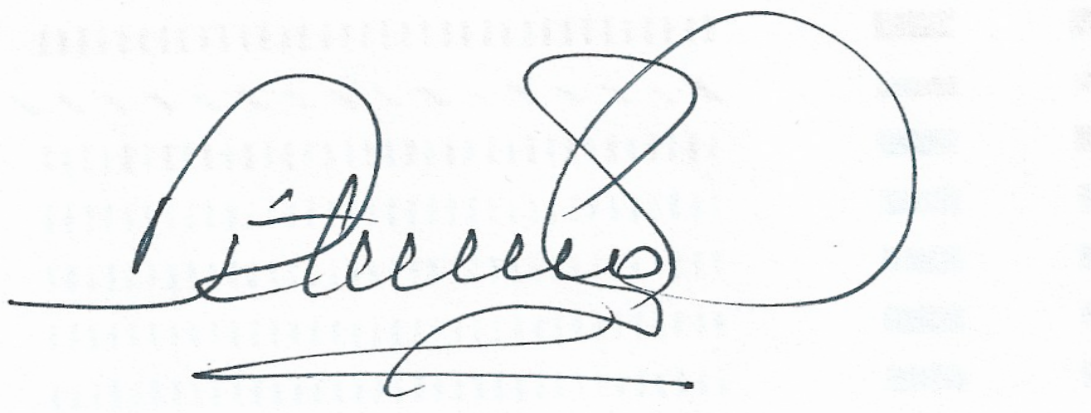
Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: Grupo GV S.A.S.  
Demandada: Jesús Antonio Garavito Beltrán y otros.  
Radicación: 110013103025201600522 03.  
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE**:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 25 Civil del Circuito.

**Notifíquese,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada



**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546ea303a8080e10f2c995d8974ba718f92cb791b5ec6d5b36a7c802d7cbb678**

Documento generado en 19/04/2021 11:40:59 AM

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Mazuren Agrupación 10 PH Etapa B
Demandado	Constructora Fernando Mazuera S. A.
Radicado	11 001 31 <b>03 026 2013 00367 01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese;**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87013842748a07d4a3b5d1798a229e792488fa40403aaf36e22f854221e7ef47**

Documento generado en 19/04/2021 11:54:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103026-2017-00004-02  
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Demandado: Betsy Marcela Tarazona Gutiérrez  
Proceso: Abreviado  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente remitido por el Juzgado 27 Civil del Circuito, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. Se incumple la organización de las subcarpetas conforme al numeral “7.2.2. *Pautas generales para la conformación del expediente*”, pues no atiende el criterio de las *etapas procesales* y no sigue el lineamiento descrito en la página 23 del protocolo.
2. Hay varias subcarpetas carentes de contenido, como por ejemplo “02AudienciaFallo1Jun 2018”, además se incluyen archivos *html*, *wmv*, *ink*, *dll* entre otros, que desatienden los formatos estándar descritos en la tabla de la página 16 del protocolo.



3. También se observa el no cumplimiento del “*Índice electrónico del expediente digital*” (punto 7.4.2 del Protocolo), pues carece de finalización y firma, en tanto que tan solo fue aportado en formato *xls*m, en donde figuran 6 pestañas, cada una con un listado de varios archivos que no se encuentran en el repositorio digital, y con filas vacías que generan discontinuidad en el foliado y la cantidad de documentos electrónicos que realmente conforman el expediente.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado-, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:** devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (versión 2 actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.

Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013103 027 2017 00772 02*

Por improcedentes, se niegan las particulares solicitudes elevadas por la apoderada judicial del extremo ejecutado en los escritos que anteceden.

Nótese que no se trata de ninguno de los medios de impugnación autorizados por el legislador [reposición y/o súplica], ni de una solicitud de “*aclaración*” en estricto sentido, pues, no se refiere ningún error en el proveído de 7 de abril de 2021, sino que simplemente se solicita que se “*profiera [...] sentencia incidental*”, lo cual resulta inapropiado con vista en el fracaso de los recursos de alzada interpuestos por dicha profesional del derecho en contra de los autos de 5 de agosto de 2020, proferidos por el Juzgado *a quo* [Cfr. Auto de 23 de febrero de 2021].

En firme el presente proveído retornen las diligencias a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad02ac364f96e55318cd9f34a74b80d23c593750a4b0a7239c36039b9dd5012a**  
Documento generado en 19/04/2021 01:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SALA CIVIL**

**Correo:** [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: 029-2019-00292-01**

**PROCESO: VERBAL DE PARQUEADERO YA SAS  
CONTRA CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO PH.**

**Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por la parte demandante contra la sentencia de 9 de marzo de 2020, proferida en esta instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

1° En el caso en estudio, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso, toda vez que lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que se confirmó la decisión proferida el 9 de julio de 2020 por la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

2°. De otra parte, la literalidad del art. 338 del Código General del Proceso, define la procedencia del recurso, para los litigios con pretensión es esencialmente económica, caso en el cual el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000), con excepción de las sentencias, dentro de las acciones de grupo y las que versan sobre el estado civil.

3°. Ahora bien, para establecer el interés para recurrir como lo dispone el artículo 338 del Código General del Proceso, cuando se trata de pretensiones declarativas sin contenido económico; en principio debe examinarse la pretensión de la demanda, conformada por tres elementos a saber, uno *subjetivo* que comprende los sujetos que intervienen en el litigio, y el juez como sujeto imparcial que representa al Estado con potestad para resolver el conflicto sometido a su conocimiento; otro *objetivo* que hace relación a lo pedido en el proceso, “*la cosa o el bien y la declaración del derecho que se persigue*”, y la *causa petendi*, que en esencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la acción.

Por tal motivo, cuando se trata de pretensiones que no son esencialmente económicas, como en este caso, se hace necesario, hacer un análisis de los elementos de la pretensión, para establecer si las súplicas declarativas imploradas en demanda tienen un contenido patrimonial.

**i)** En el presente asunto, se advierte que el proceso tuvo su origen en una demanda de impugnación de actas de asamblea por parte de Parqueadero Ya SAS, en calidad de propietaria del sótano ubicado en el Centro Comercial El Lago - Unilago, área que tiene administración independiente y no está cobijada con los coeficientes de la copropiedad para el pago de gastos de administración, según lo establecido en escritura pública No. 2705 de 4 de octubre de 2002 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

Adujo que el Centro Comercial El Lago – Unilago, efectuó de manera irregular la convocatoria para la reunión de asamblea de 13 de marzo de 2019, y en el acta No. 055 de esa data, se aprobó el presupuesto para el año 2019, sin cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, porque no se incluyeron los nombres, ni las calidades de los asistentes para determinar si existía quórum deliberativo, así como tampoco se indicaron la cantidad de votos positivos o negativos



depositados, pues se abrió la sesión con un 63% de los asistentes, y al probar el orden del día solo se encontraban 56,11%; por lo que solicitó:

1) *“Se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas en asamblea de copropietarios del centro Comercial El Lago Unilago PH consignadas en el acta 055 de 13 de marzo de 2019, porque se pretendió aprobar unos cobros sin la modificación del reglamento y sin el lleno de los requisitos legales.*

2) *En subsidio de la declaración anteriormente citada, se declare la nulidad de las decisiones adoptadas en la reunión de copropietarios del Centro Comercial El lago Unilago PH, consignadas en el acta No. 055 de 13 de marzo de 2019, sin el número de los votos previstos de los estatutos y las leyes, y excediendo los límites del reglamento de propiedad horizontal*

3) *En subsidio, se declare la inexistencia de las decisiones adoptadas en la Asamblea de Copropietarios, según acta No. 552 en lo referente al listado de gastos para el cobro de cuotas de administración al copropietario Parqueadero Ya SAS, contrariando las formalidades exigidas y con falta de elementos esenciales”.*

**ii)** Por lo anterior corresponde precisar, que si bien es cierto, en principio la pretensión no es esencialmente económica, pues lo atacado son las irregularidades en la convocatoria, así como la falta de requisitos para instalar la sesión y aprobar el presupuesto del año 2019, no es menos cierto, que la intención del recurrente no fue la protección de los intereses colectivos de los copropietarios, porque lo perseguido es invalidar la decisión que permite el cobro de las expensas ordinarias y extraordinarias por los parqueaderos de su propiedad, los que estaban exentos de dicho pago, luego entonces se advierte que la súplica si tiene contenido patrimonial, pues se ataca la decisión adoptada en dicha acta porque le representa un detrimento económico.

De manera que, para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, se debe limitar a los elementos que obran en el expediente, en ese sentido la Jurisprudencia ha

sido clara al señalar, que «Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente**. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión». (negrillas fuera de texto)

**iii)** Así las cosas, para acreditar el contenido económico de la decisión que le fue desfavorable, se debe acudir a los elementos probatorios que obran dentro del expediente, se tiene entonces, que a folio 175 del proceso, obra un comprobante de recaudo expedido el 4 de abril de 2019 a nombre de Parquadero Ya SAS, el que contiene los siguientes rubros:

<b>CONCEPTO</b>	<b>SALDO</b>
Cuotas de administración a marzo 2019	\$55.281.000
Intereses por mora en el pago a marzo de 2019	\$361.913.800
Compensación uso exclusivo área común	\$479.436.258
Retroactivo	\$1.953.250
<b>Total</b>	<b>\$898'584.308</b>

En consecuencia, el perjuicio reclamado por el demandante que corresponde a las cuotas de administración causadas a marzo de 2019, los intereses de mora, las compensaciones de uso exclusivo de área común y el retroactivo, arroja un total de **\$898'584.308.oo**, valor que no supera la cantidad que actualmente se exige para conceder el recurso de casación, que asciende a la suma de \$908'526.000.oo M/Cte; resultando evidente que no se cumple con el presupuesto de la cuantía en este evento.

### **DECISION**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

**RESUELVE**

**Primero: Negar** la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e79aefb2714e01bd273a0dfc1ccb246f18a14fb50619f0c6a2**  
**60a4964be76df3**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE:** LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
**CLASE DE PROCESO:** REINVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** NANCY CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** FLOR ANGELA CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS  
**RADICADO:** 11001310303120190016101  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**I. OBJETO**

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de los demandados contra el auto proferido el día 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, tuvo por notificado por aviso a los demandados, dejó sin valor ni efecto las notificaciones personales efectuadas al extremo pasivo y no acogió las contestaciones de las demandas y las excepciones de mérito formuladas, en razón a que fueron presentadas en forma extemporánea.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. Las piezas digitales remitidas a esta Corporación dan cuenta que por intermedio de apoderado judicial, Nancy Contreras López, Flor Elva Contreras López y Ana Jeannette Contreras López promovieron proceso reivindicatorio en contra de Flor Angela Contreras López, Julieth Viviana

Bermúdez Contreras, José Gilberto Bermúdez López, Jefferson Carrillo y Laura Bermúdez, con el fin de que mediante sentencia se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a las demandantes del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N-601028.

2.2. El conocimiento de la referida demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el cual la admitió a trámite y ordenó la notificación de los demandados (fl. 93).

2.3. Notificados de manera personal los demandados, mediante apoderado judicial contestaron la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominaron “sobre la ubicación del inmueble objeto de reivindicación” y “Sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” (fls. 227 a 234)

2.4. Sin embargo, mediante auto del 25 de noviembre de 2020 el juez de primera instancia resolvió **i)** Tener por notificados por aviso judicial el 16 de julio de 2019 del auto admisorio a los demandados, **ii)** Dejar sin valor ni efecto las notificaciones personales realizadas a los demandados los días 12 y 13 de agosto de 2019, **iii)** reconocer personería al apoderado de los demandados, **iv)** no tener en cuenta las contestaciones y las excepciones de mérito formuladas por los demandados, en razón a que fueron presentadas de manera extemporánea (fl. 239).

Fundamentó su decisión, en que las notificaciones por aviso de los demandados fueron primeras en el tiempo, razón por la cual el término para contestar la demanda y/o formular excepciones, feneció para todos los demandados el 21 de agosto de 2019, siendo presentados los escritos los días 11 y 12 de septiembre de 2019, esto es, fuera del término.

2.5. Contra tal decisión, el procurador judicial de los demandados interpuso los recursos de reposición y de apelación, sobre la base de que el demandante allegó la certificación del aviso y sus anexos el 21 de agosto de 2019, fecha para la cual ya se había adelantado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues la misma acaeció los días 12 y 13 de agosto de 2019, lo que significa que el término para contestar debió surtirse a partir de la notificación personal.

2.6. Resuelto desfavorablemente el primero de los medios de impugnación referidos, se concedió el recurso de apelación para que, en consecuencia, esta instancia resuelva sobre la alzada.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

El artículo 290 del Código General del Proceso dispone que deberá notificarse personalmente *“Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”* (num.1°), entre otras.

Para la práctica de esa forma de notificación el artículo 291 del citado estatuto procesal establece que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

A lo anterior añade la citada norma que *“Si la persona a notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta ...”*, pues, en caso contrario, se *“procederá a practicar la notificación por aviso”*,

el cual, a su vez, prevé que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o a la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso ...”*.

De acuerdo con las piezas remitidas a esta Corporación se tiene que en este proceso se enviaron citatorios a los demandados Laura Bermúdez Contreras (f. 99), Flor Angela Contreras López (f. 108), Julieth Viviana Bermúdez Contreras (fl. 111), José Gilberto Bermúdez López (fl. 102) y Jefferson Carrillo (fl. 105) a la dirección indicada como el lugar en el que debían hacerse las notificaciones a los demandados (*“Carrera 54 N° 128B-17 en Bogotá”*), en donde fueron entregadas dichas comunicaciones el 15 de mayo de 2019, según certificó la respectiva empresa de servicio postal, pues los destinatarios *“si reside o labora en esa dirección”*.

En atención a que los demandados no comparecieron en el término en el que debían hacerlo para notificarse personalmente (5 días), les fue remitido aviso a la misma dirección que se envió el citatorio, siendo entregado aquel el 11 de julio de 2019, conforme lo hizo constar la misma empresa de servicio postal (fls.120,124,128,132 y 136).

Luego es claro que ningún efecto jurídico puede producir las notificaciones personales realizadas mediante actas del 12 y 13 de agosto de 2019 (fls 114 y 119), si se tiene en cuenta que para esa data los demandados ya habían sido notificados mediante aviso el día 12 de julio de 2019, es decir, *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, lo cual ocurrió el día 11 del mismo mes y año.

Y el hecho de que no se haya arribado al plenario las constancias de los citatorios y avisos previamente a la notificación personal, en manera alguna vulnera el debido proceso o hace inválidas o

improcedentes dichas diligencias, como equivocadamente lo adujo el impugnante, en la medida en que ya se había surtido la notificación por aviso al extremo demandado, conociendo así de la existencia del proceso con antelación a la notificación personal.

Ciertamente, los avisos acá diligenciados contienen *“su fecha”* (*“11 07 2019”*) y *“la de la providencia que se notifica”* (*“22 /03/2019”*), el juzgado que conoce del proceso (*“31 Civil del Circuito de Bogotá”*), su naturaleza (*“Verbal Reivindicatorio”*), el nombre de las partes (*“Nancy Contreras López, Flor Elva Contreras López y Ana Jeannette Contreras López”*) contra (*“Flor Angela Contreras López, Julieth Viviana Bermúdez Contreras, José Gilberto Bermúdez López, Jefferson Carrillo y Laura Bermúdez Contreras”*), y la advertencia de que *“esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso”*.

En adición a lo anterior, se tiene que la parte actora remitió el aviso *“a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291”* del Código General del Proceso, junto con la *“copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda”* , habiendo sido agregado al expediente la *“copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección”*.

A lo dicho se agrega, que los demandados que fueron notificados en esa forma no alegaron y mucho menos demostraron lo contrario a lo certificado por la respectiva empresa de servicio postal, en el sentido de que el destinatario *“Si reside o labora en esa dirección”* en la misma dirección (*“Carrera 54 N° 128B-17 en Bogotá”*) en la que se entregó tanto el citatorio como el aviso.



Por tanto, se concluye que es “*al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*” (12 de julio de 2019) que se debe contabilizar el término de tres días para que el notificado pudiese retirar las copias de los traslados, “*vencidos los cuales*” comenzó “*a correr el término*” de veinte días de traslado de la demanda (art. 369 C.G.P.), y no desde la notificación personal contenida en las actas que militan a folios 114 y 119 del cuaderno principal, como lo pretende el recurrente, puesto que dichas actas fueron suscritas los días 12 y 13 de agosto de 2019, esto es, con posterioridad a la referida notificación por aviso que se efectuó con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley para el efecto.

Así las cosas, se confirmará el auto impugnado, toda vez que desde la fecha en la que ésta realmente quedaron notificados los demandados en este proceso (12 de julio de 2019), los mismos podía retirar las copias de los traslados durante los días 15, 16 y 17 del mismo mes y año, vencidos los cuales tuvieron la oportunidad de contestar la demanda y de proponer excepciones hasta el día 15 de agosto de 2019, pero lo hicieron hasta los días 10 y 11 de septiembre siguiente, es decir, en forma extemporánea.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Liana A. Lizarazo*  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7072a581671c249631e01af3bbc7790ab2ea6fe37694e371ee1f304b050d6e**

Documento generado en 19/04/2021 12:11:57 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente:	<b>CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA</b>
Radicación:	110013103033 2015 00631 01
Procedencia:	Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Orlando Rodríguez Martínez.
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra los numerales 3 y 4 del auto del 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, entre otros aspectos, el señor Juez resolvió rechazar la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada, aprobando la practicada por la parte

demandante.

3.2. Inconforme con la determinación, el togado que representa al extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero se concedió el segundo por auto del 15 de julio anterior.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4.1. Adujo que el cómputo allegado no corresponde con las obligaciones que legalmente debe cumplir el demandado, ya que está demostrado que son las mismas que cobra en otro proceso, con radicado 006-2012-1463, actualmente en curso. Insiste que el crédito ya se encuentra cancelado tal y como consta en el paz y salvo expedido por el banco el 31 de mayo de 2018, pues el saldo fue cubierto por Itaú Corredor de Seguros de Colombia S.A., como aseguradora de Helm Bank S.A., a través de la afectación por incapacidad total temporal y/o permanente.

Aunado, el estado de cuenta no reúne los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso, induce en error al operador judicial pues se basa en un pagaré ya utilizado en acción de cobro alterna y contiene sumas que no son reales. Por lo que, en su parecer, la liquidación del crédito al 4 de julio de 2019 equivale a cero pesos.

Relievó que, la presente litis resulta de la materialización de una pretensión temeraria y de mala fe, se pretende ocultar un enriquecimiento sin justa causa a favor de las entidades financieras.

Reclamó que por ello se deben revocar el mandamiento de pago, el auto que decretó las medidas cautelares y los que aprobaron las liquidaciones de crédito y costas; también deprecó la terminación del proceso.

4.2. El abogado de la parte ejecutante sostuvo que los emolumentos pretendidos no han sido cubiertos, razón por la cual la liquidación debe mantenerse incólume.

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1. La liquidación del crédito se contrae en estrictez a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el pronunciamiento se hubieren reconocido, que son el resultado de lo ya definido en la causa. Su objeción debe atender con exclusividad a la concreción que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo; y, por tanto, legalmente inadmisibles en ésta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser discutidos.

En otras palabras, cuando la actuación judicial se halla en éste estadio, lo procedente es la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna modificarlas, aun cuando se verifique de forma oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la determinación por parte del mismo Funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos.

5.2. De la revisión del plenario se advierte, que el 5 de abril de 2016 se libró mandamiento ejecutivo por el capital contenido en el pagaré 746911, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento del título-valor, hasta cuando el pago se verifique. – Cuaderno 01 PDF01 folio digital 16-

El 2 de octubre de 2017 el a-quo ordenó seguir adelante la ejecución,

en virtud a que el convocado una vez se notificó de la demanda, no la contestó ni presentó excepciones. –Cuaderno 01 PDF01 folio digital 60-

En providencia del 22 de noviembre de 2019, el Estrado cognoscente rechazó la objeción a la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante. El estado de cuentas con corte a julio de 2019 fue aprobado en \$224'234.731. – Cuaderno 01 PDF01 folio digital 132 y 89-

5.3. Pues bien, los argumentos de la censura relativos al doble cobro de la obligación, no deben ser objeto de pronunciamiento por esta Colegiatura, porque, itérese, en esta etapa el estudio es aritmético.

Así las cosas, emerge patente que todos los reproches enrostrados por el extremo pasivo a la liquidación, carecen de asidero, pues, atañen a cuestiones ligadas a la acreencia materia de la compulsión, concretamente, están apuntaladas a obtener la revocatoria de la orden de apremio, y demás providencias emitidas, lo que no se circunscribe a una objeción a la liquidación del crédito, según los lineamientos del artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Y es que, en el *sub-examine* el capital y las reglas fijadas desde la orden de apremio, para la determinación de los intereses resultaron inalteradas durante el diligenciamiento. Es más, a ellas se atuvo la liquidación aprobada. -PDF01 folio digital 89-. *Empero*, al efectuar el cálculo de intereses moratorios con corte al 22 de noviembre de 2019, vislumbra el Tribunal que los factores incorporados para la tasa aplicada por el extremo actor, supera los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón que impone modificarla en el siguiente sentido:

de (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SubTotal
29/10/2015	31/10/2015	3	29	29	28,995	0,0006978	\$ 103.778.357,00	\$ 217.245,58	\$ 103.995.602,58
01/11/2015	30/11/2015	30	29	29	28,995	0,0006978	\$ 103.778.357,00	\$ 2.172.455,84	\$ 106.168.058,42
01/12/2015	31/12/2015	31	29	29	28,995	0,0006978	\$ 103.778.357,00	\$ 2.244.871,04	\$ 108.412.929,46
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0007089	\$ 103.778.357,00	\$ 2.280.695,95	\$ 110.693.625,41
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,0007089	\$ 103.778.357,00	\$ 2.133.554,27	\$ 112.827.179,68
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0007089	\$ 103.778.357,00	\$ 2.280.695,95	\$ 115.107.875,62
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0007361	\$ 103.778.357,00	\$ 2.291.720,73	\$ 117.399.596,36
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,0007361	\$ 103.778.357,00	\$ 2.368.111,42	\$ 119.767.707,78
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0007361	\$ 103.778.357,00	\$ 2.291.720,73	\$ 122.059.428,51
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0007611	\$ 103.778.357,00	\$ 2.448.659,74	\$ 124.508.088,25
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0007611	\$ 103.778.357,00	\$ 2.448.659,74	\$ 126.956.747,99
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,0007611	\$ 103.778.357,00	\$ 2.369.670,72	\$ 129.326.418,71
01/10/2016	31/10/2016	31	32,99	32,99	32,985	0,0007813	\$ 103.778.357,00	\$ 2.513.569,40	\$ 131.839.988,10
01/11/2016	30/11/2016	30	32,99	32,99	32,985	0,0007813	\$ 103.778.357,00	\$ 2.432.486,51	\$ 134.272.474,62
01/12/2016	31/12/2016	31	32,99	32,99	32,985	0,0007813	\$ 103.778.357,00	\$ 2.513.569,40	\$ 136.786.044,01
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,0007921	\$ 103.778.357,00	\$ 2.548.324,45	\$ 139.334.368,46
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,0007921	\$ 103.778.357,00	\$ 2.301.712,41	\$ 141.636.080,87
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,0007921	\$ 103.778.357,00	\$ 2.548.324,45	\$ 144.184.405,32
01/04/2017	30/04/2017	30	33,5	33,5	33,495	0,0007918	\$ 103.778.357,00	\$ 2.465.161,30	\$ 146.649.566,62
01/05/2017	31/05/2017	31	33,5	33,5	33,495	0,0007918	\$ 103.778.357,00	\$ 2.547.333,34	\$ 149.196.899,96
01/06/2017	30/06/2017	30	33,5	33,5	33,495	0,0007918	\$ 103.778.357,00	\$ 2.465.161,30	\$ 151.662.061,25
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000781	\$ 103.778.357,00	\$ 2.512.574,39	\$ 154.174.635,64
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000781	\$ 103.778.357,00	\$ 2.512.574,39	\$ 156.687.210,03
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000781	\$ 103.778.357,00	\$ 2.431.523,60	\$ 159.118.733,63
01/10/2017	31/10/2017	31	31,73	31,73	31,725	0,0007552	\$ 103.778.357,00	\$ 2.429.595,83	\$ 161.548.329,45
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,0007493	\$ 103.778.357,00	\$ 2.332.732,97	\$ 163.881.062,43
01/12/2017	31/12/2017	31	31,16	31,16	31,155	0,0007433	\$ 103.778.357,00	\$ 2.391.344,29	\$ 166.272.406,72
01/01/2018	31/01/2018	31	31,04	31,04	31,035	0,0007408	\$ 103.778.357,00	\$ 2.383.270,21	\$ 168.655.676,93
01/02/2018	28/02/2018	28	31,52	31,52	31,515	0,0007508	\$ 103.778.357,00	\$ 2.181.762,16	\$ 170.837.439,09
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,0007405	\$ 103.778.357,00	\$ 2.382.260,44	\$ 173.219.699,53
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,0007342	\$ 103.778.357,00	\$ 2.285.845,77	\$ 175.505.545,29
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,0007329	\$ 103.778.357,00	\$ 2.357.991,11	\$ 177.863.536,41
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,0007279	\$ 103.778.357,00	\$ 2.266.233,37	\$ 180.129.769,78
01/07/2018	31/07/2018	31	30,05	30,05	30,045	0,00072	\$ 103.778.357,00	\$ 2.316.376,33	\$ 182.446.146,11
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,0007172	\$ 103.778.357,00	\$ 2.307.215,12	\$ 184.753.361,23
01/09/2018	30/09/2018	30	29,72	29,72	29,715	0,000713	\$ 103.778.357,00	\$ 2.219.966,58	\$ 186.973.327,81
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45	29,45	29,445	0,0007073	\$ 103.778.357,00	\$ 2.275.586,98	\$ 189.248.914,79
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24	29,24	29,235	0,0007029	\$ 103.778.357,00	\$ 2.188.322,08	\$ 191.437.236,86
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,0007	\$ 103.778.357,00	\$ 2.252.047,64	\$ 193.689.284,50
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,0006924	\$ 103.778.357,00	\$ 2.227.417,87	\$ 195.916.702,37
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,0007096	\$ 103.778.357,00	\$ 2.061.828,51	\$ 197.978.530,88
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06	29,06	29,055	0,0006991	\$ 103.778.357,00	\$ 2.248.972,66	\$ 200.227.503,54
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,0006975	\$ 103.778.357,00	\$ 2.171.463,22	\$ 202.398.966,76
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,0006981	\$ 103.778.357,00	\$ 2.245.896,62	\$ 204.644.863,38
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,0006968	\$ 103.778.357,00	\$ 2.169.477,64	\$ 206.814.341,03
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,0006962	\$ 103.778.357,00	\$ 2.239.741,32	\$ 209.054.082,35
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,0006975	\$ 103.778.357,00	\$ 2.243.845,33	\$ 211.297.927,68
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,0006975	\$ 103.778.357,00	\$ 2.171.463,22	\$ 213.469.390,91
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,0006904	\$ 103.778.357,00	\$ 2.221.249,69	\$ 215.690.640,60
01/11/2019	22/11/2019	22	28,55	28,55	28,545	0,0006882	\$ 103.778.357,00	\$ 1.571.259,90	\$ 217.261.900,50

Asunto	Valor
Capital	\$ 103.778.357,00
Total Capital	\$ 103.778.357,00
Total Interés	
Mora	\$ 113.483.543,50
Total a Pagar	\$ 217.261.900,50
Neto a Pagar	\$ 217.261.900,50

5.4. Colofón de lo analizado, se impone confirmar el numeral 3 de la providencia fustigada, y modificar al 4, sin que haya lugar a condena



en costas por cuanto el demandado cuenta con beneficio de amparo de pobreza. -Cuaderno03 PDF01 folio digital 14-

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** el numeral 3 de la providencia adiada el 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. **MODIFICAR** el numeral 4, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en la suma de **\$217.261.900,50**.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).**

**Radicación No. 2020-00030**

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
INSTAURADO POR FLOR DEL CARMEN USSA SILVA Y  
FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO EN CONTRA DEL  
CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES DE LA COLINA P.H..**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e258a688b4c32f0ca6dc5cfd21d6f9ae5868db4a2a2378d1547  
f599408280d0a**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil  
veintiuno (2021).**

**Radicación: 045-2017-00229-01**

**REF: verbal de José Hilario Estupiñán Carvajal y  
otros contra Radio Cadena Nacional SAS y otra**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

**CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2063aa5eb608067188ed262e9ff13946a8ce40c4821320855756  
3292cef5307b**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Expediente No. 110013199003201801254 01  
Origen: Superintendencia Financiera de Colombia  
Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual.

Mi desacuerdo sobre lo expresado en el literal d, de las consideraciones del fallo consiste en que no se pueden calificar de ineficaces las estipulaciones sobre exclusiones porque no aparecen en la primera página, pues ni siquiera los amparos cumplen esa regla, y con total desconocimiento de la estructura de la póliza de seguro de instituciones financieras, donde las coberturas tienen su propio clausulado general.

La aplicación irrestricta de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero reitera, no parece una aplicación justa de la ley pues lleva a la aseguradora a cubrir los amparos sin ninguna limitación posible, porque, seguramente, no fueron las condiciones con la que quiso asumir el riesgo, ni el motivo para contratar o tasar la prima con la previsiones que exige el artículo 45, -principios técnicos de equidad y eficiencia en la tarifa-, Y no se diga que son ineficaces por ignorarlas el asegurado, quien a no dudarlo, conocía las limitaciones de los amparos a pesar de que estuvieran en una hoja distinta a la primera del clausulado general. Con esto se lleva a los seguros comerciales de otros ramos al terreno del SOAT, que es uno obligatorio donde no hay posibilidad de exclusiones.

No se puede dejar de ver que la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 no acogió textualmente la disposición legal referida, sino que señaló: “Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza”, puesto que se trata de proporcionar “al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada”.

Sobre este específico tema, la Superintendencia Financiera, como ente de control, expresó: “el cumplimiento del requisito... se traduce en que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, puedan quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor”<sup>1</sup>. En ese mismo documento la entidad indicó “este Organismo Supervisor puede prohibir la utilización de las pólizas de seguro que no cumplan con los requisitos legales consagrados en el nombrado artículo [184, numeral 4, del Decreto Ley 663 de 1993], así como suspender el certificado de autorización de la entidad aseguradora que incumpla de manera sistemática lo dispuesto en el régimen legal de pólizas y tarifas”.

También que se haya dejado de considerar la configuración del siniestro frente a la cobertura que provocaría la afectación de la póliza, si la responsabilidad se dedujo por poner disposición del promotor del proyecto los recursos recaudados de la sociedad demandante sin estar acreditado y verificado el cumplimiento de ciertos requisitos o el incumplimiento de los deberes de información para con el consumidor, lo que era necesario para condenar a la aseguradora.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Radicación: 2020143487-003-000 del 18 de agosto de 2020.